Soacha, 1 de agosto de 2023

Señores
COLPENSIONES

REF. Recurso de resposición en subsidio con el de Apelación contra el dictamen DML 5099114 del 25 de mayo de 2023

FERNANDO BOTERO CADENA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.404.186, dentro de las diligencias de la referencia, en la oportunidad legal pertinente, presento **RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN** al Dictamen acerca de la de la perdida de capacidad laboral y ocupacional dictamen DML 5099114 del 25 de mayo de 2023, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Nací el día 17 de abril de 1966 actualmente tengo 57 años y padezco de los siguientes enfermedades que me han imposibilitado seguir trabajo y cotizando a la seguridad social desde el año 2012:

-	**CIE-10**	-	**DIAGNÓSTICO**
-	N40	-	Hiperplasia de la prostata
-	I10	-	Hipertensión esencial (primaria)
-	C323	-	Tumor maligno del cartílago laringeo
-	Z931	-	Gastrostomia
-	R13	-	Disfagia

 Desde el año 2012 tengo estas patologías y por tal razón en Resolución No. 2014_952697 del 16 de junio de 2014 se me reconoció por parte de Colpensiones "*POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ"* con concepto por perdidad de calificación del 62.20% y con fecha de estructuración del 19 de febrero de 2013 mediante dictamen No. 201331543 del 6 de noviembre de 2013, la cual disfrute hasta el año 2021, dado que en la contigencia del COVID 19 no pude someterme a los controles médicos ordenanos y por tal razón perdí el derecho que tenía de disfrutar la pensión por la discapacidad que estas enfermedades me generaron.

2. A través de dictamen No. DML 5099114 del 25 de mayo de 2023, la AFP COLPENSIONES, califica la peridad de la capacidad laboral y ocupacional

con un porcentaje del 51.22, donde se determina como fecha de estructuración el día 17 de enero de 2023, fecha que a mi parecer no se ajusta a la realidad, comoquiera que no se tuvo en cuenta las historías clínicas de la totalidad de las patología para establecer la fecha de inicio de mis percances de salud, que deacuerdo a las historías clínicas que se adjuntan el inicio es en el año 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T-220/22 PENSION DE INVALIDEZ DE PERSONA CON ENFERMEDAD CRONICA, DEGENERATIVA O CONGENITA-Se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez

(…), de conformidad con la jurisprudencia constitucional acerca de la capacidad residual de las personas que sufren una enfermedad crónica, degenerativa o congénita que establece que, para efectos del análisis del requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de invalidez, deben contabilizarse los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración, … la accionante cumple con los requisitos de calificación de la pérdida de capacidad superior al 50% y el número de semanas exigidos por la ley.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y, específicamente, se refiere a la seguridad social en pensiones. De conformidad con esta disposición, la seguridad social tiene doble connotación: (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado, a quien corresponde desarrollarlo a través de leyes, y (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana

El artículo 48 superior y el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Para el caso que se analiza, resulta relevante el segundo de estos principios.

El principio de universalidad supone que se proteja a todas las personas, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida. Este precepto se ve reflejado en el objeto del Sistema General de Pensiones, que tiene como finalidad: (i) garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la

vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones, y (ii) propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones

La estructuración de la invalidez consiste en el momento en que se produce la pérdida de capacidad y es definida en el artículo 3º del Decreto 1507 de 2014 como:

> *"(…) la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional."*

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, refiere a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Específicamente, la norma establece que para que una persona acceda a la pensión de invalidez por enfermedad de origen común debe acreditar una pérdida de capacidad superior al 50 % y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración.

En síntesis, de conformidad con las normas descritas, para obtener la pensión de invalidez, el afiliado debe: (i) tener una pérdida de capacidad calificada con un porcentaje igual o superior al 50%, y (ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Aclarada la naturaleza del derecho a la seguridad social y el marco normativo de la pensión de invalidez, a continuación, la Sala se ocupará de analizar las reglas jurisprudenciales para el reconocimiento de esta prestación cuando la fecha de estructuración de la invalidez por una enfermedad degenerativa, crónica o congénita es anterior al retiro material y efectivo del mercado laboral.

El artículo 3º del Decreto 1507 de 2014 establece la forma en que debe declararse la fecha en que acaeció para el calificado, de manera permanente y definitiva, la pérdida de su capacidad laboral. A tal nivel de convencimiento debe arribar el personal calificado y especializado, a partir del análisis integral de la historia clínica y ocupacional, los exámenes clínicos y de las ayudas diagnósticas que se requieran.

En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben contener los fundamentos de hecho y de derecho con los que se declara el origen, el porcentaje

de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. De conformidad con el artículo 51 del Decreto 1352 de 2013, los fundamentos de hecho son aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, esto es, las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos y, en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal.

El artículo 33 del Decreto 1352 de 2013 enlista distintos documentos que sirven de fundamento de hecho de la solicitud, como son el certificado de cargos y labores, realización de actividades y subordinación, las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas o de egreso o retiro, y la certificación del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma, entre otros.

Así pues, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que una persona es considerada *"inválida" "(…) desde el día en que le sea imposible procurarse los medios económicos de subsistencia*", situación que no puede ser ajena a la valoración probatoria integral que deben realizar los expertos.

Así las cosas, es razonable exigir la valoración integral de todos los aspectos clínicos y laborales que rodean al calificado, al momento de establecer la fecha de estructuración de la invalidez, debido al impacto que tal decisión tiene sobre el derecho a la seguridad social, lo que determina su relevancia constitucional.

Ahora bien, generalmente la fecha de estructuración coincide con la incapacidad laboral del trabajador; sin embargo, en ocasiones la pérdida de capacidad es progresiva en el tiempo y no concuerda con la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, existe una diferencia temporal entre la total incapacidad para continuar laborando y el momento en que inició la enfermedad, presentó su primer síntoma u ocurrió el accidente según sea el caso.

La falta de concordancia entre la fecha de estructuración y el momento en que se presenta el retiro material y efectivo del mercado laboral, puede explicarse por la presencia de enfermedades crónicas, padecimientos de larga duración o enfermedades congénitas o degenerativas, bien sea porque se manifestaron desde

el nacimiento o a causa de un accidente. Lo anterior implica que la pérdida de capacidad laboral generada de manera paulatina en el tiempo en ocasiones no corresponde a la fecha de estructuración dictaminada, pues en los mencionados eventos, aquella se limita a informar el momento en que acaeció la enfermedad y no la circunstancia misma de la incapacidad para trabajar.

Esta situación puede llevar a la violación de los derechos fundamentales de las personas que, a pesar de tener una invalidez que se agrava de manera progresiva, se han integrado al mercado laboral y han realizado los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. En efecto, después de haber ejercido una labor que les permitió integrarse al mercado laboral, su situación de salud puede desmejorar al punto de que ya no pueden trabajar, y al momento de solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, los fondos de pensiones aplican el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 y no tienen en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, por lo que niegan el reconocimiento de sus derechos pensionales.

Esta Corporación, ha advertido sobre la responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Esto, porque la historia laboral de los afiliados tiene un valor probatorio para el reconocimiento y pago de pensiones. De ahí, se deriva la necesidad de que la información consignada en la historia laboral de los afiliados "*sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones*"[1]. En ese sentido, resulta clara la responsabilidad por parte de las administradoras de fondos de pensiones en lo relativo al manejo de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados.

PRETENSIONES

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ***RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN*** al dictamen No. DML 5099114 del 25 de mayo de 2023, la AFP COLPENSIONES, califica la perdidad de la capacidad laboral y ocupacional, con el fin que la misma entidad o en su defecto la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** de acuerdo al sustento y a las pruebas que anexo al presente recurso establezcan la fecha de inicio de estructuración de la invalidez no como del 17 de enero de 2023 sino que tenga en cuanta que mi patología comenzó en el año 2012 y desde la fecha vengo con los

1 Al respecto ver Sentencias T-101 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-436 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

percances de salud que no me han dejado continuar con mi vida laboral, debido al impacto que tal decisión tiene sobre el derecho a la seguridad social.

PRUEBAS

1. Dictamen No. DML 5099114 del 25 de mayo de 2023 de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional por parte de Colpensiones , en el cual se relaciona lo siguientes:
2. Dictamen No. 2014_952697 GNR 222472 del 16 de junio de 2014.
3. Cedula de ciudadanía
4. Historía Clínica.
5. Concepto de la EPS para el tramite de pensión informe del médico tratante po invalidez

Historia clínica.

NOTIFICACIONES

FERNANDO BOTERO CADENA
C.C. 79.404.186 de Bogotá D.C.

Soacha, 2 de agosto de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

6944

PMS-VA- **1336**

Señores

Famisanar EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me Permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** al señor **FREDY HERNAN CARDENAS RINCÓN** de 60 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 79.203.262 de Soacha-Cundinamarca, quien tiene el siguiente diagnóstico: -ENFERMEDAD GENERAL CARDIACA quien requiere de los siguientes procedimientos:

- ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA. 881210

El usuario manifiesta que se acercó a las oficinas de la EPS y le asignaron una PRE-AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS el día 5 de julio de 2023 para la IPS **CENTRO DE CARDIOLOGÍA CAFAM LA CASTELLA,** y al comunicarse con el centro médico manifiestan que dicho examen no lo toman allá, evidencia esta Personería que se están presentando diferentes vulneraciones al derecho a la salud, desplegando múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio, dejando

muchas veces a los usuarios sin la posibilidad de acceder a lo ordenado por su médico tratante.

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado menor quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Historia Clínica, cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

Carrera 5 No. 6-27 Barrio Villa de Santa Rosa Soacha

Teléfono 3114464650

fredyhcr@hotmail.com

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

Efrén Darío Carrillo Hernández

PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA (E)

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida.
Accionante: **RICARDO ROJAS**
Accionado: **E.P.S. COMPENSAR**

RICARDO ROJAS MARIN, identificado con número de cédula No. 6.463.078 DE SEVILLA VALLE, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **E.P.S. COMPENSAR** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Soy un paciente diagnosticado con **FIBROSIS PULMONAR,** Por el anterior diagnóstico médico, me ordenaron los siguientes procedimientos:

 - GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO).
 - ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORAS.
 - CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO.
 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA (PRIORIDAD-PACIENTE CON TOS CRÓNICA Y EXPOSICIÓN LABORAL, A QUIEN SE REALIZA TACTAR QUE REPORTA FIBROSIS PULMONAR.

2. A pesar de la autorización médica para continuar con los procedimientos médicos la EPS COMPENSAR no me programa los procedimientos necesarios.

3. Por tal razón me vi en la obligación de acercarme a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA,** y allí me hicieron un oficio preventivo con NO. PMS- SALIDA 6218-2023 y tampoco obtuve respuesta.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL y 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-010/17 ACCIÓN DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Para fundamentar mi solicitud es preciso traer a mención la sentencia **C-313 de 2014** de la Corte Constitucional "*En primer lugar el derecho fundamental a la salud se caracteriza por ser autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*".

Resulta preciso establecer que la falta de eficacia de la **E.P.S. Compensar** y la dilación en la prestación de los servicios constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste, de la misma forma afecta su calidad de vida. El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental. Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. En relación con los elementos necesarios para el efectivo desarrollo del derecho a la salud la Ley

1751 de 2015 asa como la H. Corte Constitucional en la sentencia anteriormente mencionada ha manifestado: "*El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: … c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información…*"

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios: a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud que se requieran con necesidad deben proveerse sin dilaciones que puedan agravar la condición de salud de las personas. (Subraya fuera del texto)**.**

"LEY 1751 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 6. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud
(…)
D) Continuidad. *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

E) Oportunidad. *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
(…)" (Cursiva fuera del texto original).

De igual manera respecto al tema sub- examine la Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2013 ha dicho:

> *"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del*

paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad. (…)

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos. (Subraya fuera del texto original)

En conclusión, la falta de efectividad por parte de la **E.P.S. Sura** para la asignación de personal de la salud para el seguimiento de las patologías en atención domiciliaria, además de la no entrega del servicio complementario de los pañales ordenados por el médico tratante, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente la vida.

De la misma manera la Ley 1751 de 2015 en su artículo 10 literal a) hace referencia al derecho que tiene el usuario "*a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad*".

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de cédula de ciudadanía de **RICARDO ROJAS MARÍN.**
2. Ordenes médicas.
3. Oficio preventivo No. PMS- SALIDA 6218-2023.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL.

SEGUNDO: Ordenar a la **E.P.S. COMPENSAR** y/o a quien corresponda, que realice el siguiente procedimiento que el médico tratante ordenó:

- GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO).
- ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORAS.
- CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA (PRIORIDAD-PACIENTE CON TOS CRÓNICA Y EXPOSICIÓN LABORAL, A QUIEN SE REALIZA TACTAR QUE REPORTA FIBROSIS PULMONAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: carrera 15L No. 19-30sur Barrio Villa Luz compartir
Correo electrónico: ricardorojasmarin8@gmail.com
Teléfono: 3222678775

Accionado
Avenida 68 # 49A-47, Bogotá D.C
601 3077001
compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Atentamente,

RICARDO ROJAS MARIN
C.C. 6.463.078 DE SEVILLA VALLE

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la vida, dignidad humana y mínimo vital
Accionante: VENEDICTO OVALLE CALDERON
Accionado: FAMISANAR EPS

VENEDICTO OVALLE CALDERON, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra FAMISANAR EPS con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona de 54 años, que en estos momentos me encuentro cotizando como dependiente ante la EPS FAMISANAR, dada mi relación laboral con la empresa **FLORES DE LOS ANDES** desde el año 2002.

SEGUNDO: Me encuentro en incapacidad desde el día 11 de junio de 2016 por problemas de *TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTRO RADIOCULOPATIA M-719, INSULODEPENDIENTE M-511, GONOSTROSIS NO ESPECIFICADA R-522, OTRO DOLOR CRÓNICO.*

TERCERO: Desde el mes de marzo del 2023 hasta la fecha vengo con una incapacidad permanente, las cuales se pueden evidenciar con las siguientes órdenes y no han sido canceladas por parte de la EPS:

- **No. de incapacidad**	- **Fecha de incapacidad**	- **Días de incapacidad**
- 9409788	- 22/02/2023-23/03/2023	- 30 días
- 9651363	- 24/03/2023-22/04/2023	- 30 días
- 9531725	- 24/04/2023-23/05/2023	- 30 días
- 9585535	- 26/05/2023-24/06/2023	- 30días

- 2191288	- 25/06/2023-2407/2023	- 30 días
- 550135828	- 24/07/2023-22/08/2023	- 30 días

CUARTO: en varias oportunidades me he acercado a la EPS el pago para reclamar el pago de las incapacidades y no tuve respuesta alguna.

Cabe resaltar su señoría que la constante dilación por parte de la EPS en el reconocimiento del pago de mis incapacidades constituye una grave violación a mi derecho al mínimo vital, dado que por mis condiciones de salud no recibo otro ingreso que me permita tener una calidad de vida aceptable.

Aunado a lo anterior la EPS aquí accionada también está vulnerando mi derecho a la dignidad humana y en consecuencia la vida ya que debido a la falta de recursos económicos no he podido continuar con una calidad de vida digna.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al MINIMO VITAL en conexidad con los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y LA VIDA, consagrados en los artículos 53, y de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-010/17 ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Dado lo anterior, se cumplen todos los requisitos para presentar la tutela ya que se han agotado todos los procedimientos necesarios para el pago de mis incapacidades, así mismo dado que actualmente tengo problemas económicos y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se evidencia afectación a mi mínimo vital, a la dignidad humana y la vida.

Decreto 4023 de 2011:

“Articulo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.”

Sentencia T- 529/17:

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para

otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

"i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (…); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (…); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (…) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona."

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez,

deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

Esta Corte ha evidenciado que, desde un estudio más detallado de este especial procedimiento, resulta necesario considerar que aún existen múltiples falencias en su diseño que no solo restan eficacia a la protección que pretende otorgar, sino que adicionalmente lo convierten en un procedimiento que, dependiendo de la situación particular del accionante, no otorga ningún tipo de alivio a la situación de desprotección ius-fundamental en la que se encuentran quienes acuden a este trámite.

Al respecto, esta Corporación ha evidenciado que existen 2 falencias graves en la estructura de este especial procedimiento, estas son: (i) la inexistencia de un término dentro del cual deba resolverse el recurso de apelación que respecto de la decisión adoptada se pueda interponer y (ii) la imposibilidad de obtener el cumplimiento de lo ordenado.

Sobre el primero de los defectos evidenciados se ha expresado que la inexistencia de un término preciso conlleva a que el trámite tenga la virtualidad de extenderse indefinidamente en el tiempo, sin que ello se compadezca de la especial situación en la que pueden encontrarse los solicitantes, quienes en la mayoría de los casos pretenden la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas o al mínimo vital y requieren de una solución pronta que los retire del estado de vulnerabilidad en que se encuentran.

De ahí que, esta Corte haya considerado que, ante la inexistencia del término anteriormente referido, el procedimiento jurisdiccional creado en la Ley 1122 de 2007 puede llegar a verse desprovisto de la idoneidad requerida para otorgar la protección para la que fue diseñado. Esto, pues si bien se ideó con la finalidad de resolver controversias que puedan tener injerencia en la efectividad de ciertos derechos fundamentales, en últimas ha demostrado poder lograr el efecto contrario, esto es, suspender su ejercicio de manera indeterminada. Motivo por el cual, esta Corporación ha concluido que en los eventos en los que el solicitante se encuentra inmerso en una situación de carácter excepcional que requiera de una intervención inmediata, no resulta admisible exigirle acudir previamente a dicho procedimiento, pues éste no permitiría superar la situación de desprotección en que se encuentra.

Adicionalmente, es de resaltar que no solo se trata de un trámite que puede resultar inidóneo para otorgar protección ius-fundamental que en muchos eventos se

requiere de él, sino que también puede derivar ineficaz, pues incluso en el evento en el que el solicitante obtenga una solución definitiva a la situación de desprotección en que se encontraba, esta puede llegar de manera tardía e, incluso, cuando el reconocimiento efectuado ya no tenga la posibilidad de cubrir la contingencia que se pretendía.

En ese sentido, puede que, ante la excesiva demora que es posible tenga lugar, (i) el medicamento objeto de discusión ya no sea el adecuado para la recuperación del accionante o que (ii) ya haya culminado el periodo de incapacidad médicamente determinado, sin que el afiliado haya podido aprovecharlo como su médico recomendó, pues ante la ausencia de recursos de los que pudiera procurarse su subsistencia, se enfrentó a la necesidad inmediata de proporcionarse fuentes de ingresos y reintegrarse anticipadamente a sus labores.

En relación con los mecanismos para obtener el cumplimiento u observancia de la decisión, se tiene que el Legislador, al expedir inicialmente la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 143 8 de 2011, no previo ningún mecanismo a través del cual fuera posible obtener el cumplimiento de lo ordenado, por lo que su exigibilidad se veía cuestionada. Dicha ausencia de regulación hizo manifiesta la falta de idoneidad de ese procedimiento para proteger los derechos fundamentales de las personas. No obstante, mediante el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016[20], el legislador dispuso que el incumplimiento de lo ordenado en este trámite judicial tendrá las mismas consecuencias que el desacato a una decisión de tutela y, por ello, sería posible, en principio, considerar que esa falencia fue superada.

Sin embargo, se evidencia que, si bien se previó que el incumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia tendría los efectos previstos en el artículo 52 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, lo cierto es que el Legislador omitió fijar: (i) el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, (ii) de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, y (iii) ante quien se surtirá dicha actuación. Ello resulta especialmente gravoso si se considera que el mismo artículo 52, en concordancia que lo expuesto por esta Corporación en Sentencia C-243 de 1996[21], establece que la sanción allí contenida solo es ejecutable una vez se ha surtido el grado jurisdiccional de consulta de la decisión, motivo por el cual cualquier orden de desacato que se adopte puede quedar en el vacío jurídico hasta que no se efectúe dicho procedimiento, el cual, como se expuso, no se sabe ante quien se surtirá, ni de qué manera.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que, en materia de tutela, el desacato es tan solo uno de los mecanismos con los que cuenta el juez constitucional para obtener la materialización de lo ordenado, y uno que, además, es de naturaleza

excepcional. En efecto, evidencia la Sala que tratándose del procedimiento en comentarios se omitió prever el que la Superintendencia cuente con la posibilidad de gestionar el cumplimiento de sus decisiones sin necesidad de acudir al desacato; procedimiento que, dada su naturaleza sancionatoria y de responsabilidad subjetiva, en muchas ocasiones resulta insuficiente para garantizar la efectividad de la protección otorgada.

De esta manera, se tiene que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud, si bien puede resolver las controversias que surjan con ocasión al sistema de seguridad social en salud, puede llegar a carecer de toda idoneidad para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, en los eventos en que, dada la situación particular del solicitante, requieren de una protección inmediata y expedita. Ello, pues no solo se encuentra desprovisto de una regulación que permita efectuar la declaratoria en desacato establecida en la Ley 1797 de 2016, sino que también omitió prever la posibilidad de que la autoridad a quien encarga la tarea de garantizar lo ordenado, efectúe las labores propias del trámite de cumplimiento de sus decisiones.

En ese orden de ideas, el procedimiento judicial que efectúa la Superintendencia Nacional de Salud no solo adolece de un término en el que deba resolverse la impugnación, haciéndolo virtualmente infinito, sino que, además, dado el evento en el que se obtenga una resolución favorable, no existe un mecanismo efectivo a través del cual sea posible hacer exigible la decisión.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ha reconocido que cuando quiera que (i) estén en grave riesgo los derechos fundamentales del accionante, (ii) dada la situación particular del accionante éste requiera de una intervención expedita por parte de la administración de justicia y (iii) esta Corporación esté conociendo de un trámite de este tipo en sede de revisión, "resulta desproporcionado enviar las diligencias al ente administrativo de la Salud, pues la demora que implica esta actuación, por la urgencia y premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría degenerar en el desamparo de los derechos o la irreparabilidad in natura de las consecuencias"[22].

En conclusión, en los eventos en que se ven desconocidos derechos de raigambre fundamental de una persona y en los que se requiere de una respuesta inmediata por parte del solicitante (en cuanto su situación particular no admite demora alguna), el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley 1122 de 2007 carece de idoneidad y eficacia, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales.

El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela y el allanamiento en mora por parte de las E.P.S.

Esta Corporación ha reconocido que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En ese orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.

A pesar de lo anterior, esta Corte también ha reconocido que el pago de la las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.[23] Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia[24].

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas.

En relación con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que en el régimen contributivo se reconocerán, de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.

De ahí que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 estableciera ciertos requisitos a efectos de que sea posible entrar a realizar el pago de esta prestación, entre otros, dispuso que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al

sistema y que dichos pagos se hayan efectuado "en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho".

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, entre otros que no corresponden al objeto de la presente Litis, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones del año anterior al momento en que se causó el derecho y (ii) que cuatro de los pagos realizados en los últimos seis meses se hubieran realizado dentro de la oportunidad establecida para el efecto.

Ahora bien, esta Corte ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido.

De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas.

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. "no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y

reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo".

En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al "allanamiento en la mora", las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- **No. de incapacidad**	- **Fecha de incapacidad**	- **Días de incapacidad**
- 9409788	- 22/02/2023-23/03/2023	- 30 días
- 9651363	- 24/03/2023-22/04/2023	- 30 días
- 9531725	- 24/04/2023-23/05/2023	- 30 días
- 9585535	- 26/05/2023-24/06/2023	- 30días
- 2191288	- 25/06/2023-2407/2023	- 30 días
- 550135828	- 24/07/2023-22/08/2023	- 30 días

- Copia cedula de ciudadanía.
- Historia clínica
- Certificado emitido por la EPS

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y la vida.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS FAMISANAR y/o quien corresponda, que realice el pago de las siguientes incapacidades:

- **No. de incapacidad**	- **Fecha de incapacidad**	- **Días de incapacidad**
- 9409788	- 22/02/2023-23/03/2023	- 30 días
- 9651363	- 24/03/2023-22/04/2023	- 30 días
- 9531725	- 24/04/2023-23/05/2023	- 30 días
- 9585535	- 26/05/2023-24/06/2023	- 30días
- 2191288	- 25/06/2023-2407/2023	- 30 días
- 550135828	- 24/07/2023-22/08/2023	- 30 días

Y las que sigan saliendo, dado que pueden seguir presentado las demoras, y si es el caso consignarlas en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 062275854.

TERCERO: Ordenar a la EPS famisanar o a quien corresponda el pago de intereses de mis incapacidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

• Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
• Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: Calle 77 No. 73c-15sur Barrio Caracoli- Soacha
Teléfono: 3153964499
Correo: luiscardozo1608@gmail.com

Accionado

Famisanar EPS
notificaciones@famisanar.com.co

Atentamente,

VENEDICTO OVALLE CALDERON
4.145.318

Soacha, 4 de agosto de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

7030

PMS-VA- 1411

Señores

Famisanar EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me Permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, “sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal

y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** la señora **DINA LUZ AGUIRRE BELLO** de 30 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.006.569.906 de Riocha La Guajira, quien es la madre de la menor **MELISA ISABELA HOYOS AGUIRRE**, identificada con tarjeta de identidad No. 1124043858, quien manifiesta solicitar cita con odontología pediátrica y el sistema no le deja agendar cita, dado que se encuentra en el dominio del padre de la menor (**DUVAN GABRIEL HOYOS PEÑATE c.c. 1.024.378.856)** y que dadas las condiciones de violencia de género en contra de las mismas han dejado de vivir con él, imposibilitando el agendamiento de las citas que necesita la menor, por tal motivo la señora **DINA LUZ AGUIRRE BELLO,** solicita a ustedes incluir con beneficiaria del régimen contributivo de la misma a su menor hija **MELISA ISABELA HOYOS AGUIRRE**, identificada con tarjeta de identidad No. 1124043858.

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado menor quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Cédula de ciudadanía, copia ADRESS

NOTIFICACIONES:

Carrera 4d 23-76 sur San MAteo

Teléfono 3212296319

Dinaluzbello1993@gmail.com

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

(original firmado)

Efrén Darío Carrillo Hernández

PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA (E)

Soacha, 4 de agosto de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

7032

PMS-VA- 1380

Señores

SALUD TOTAL EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me Permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, “sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos

donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** al señor **EVERTO VIRGUEZ BERMUDEZ** de 53 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 79.577.955 de Bogotá D.C-, quien tiene el siguiente diagnóstico: -ENFERMEDAD GENERAL ADULTO quien requiere de los siguientes procedimientos:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA- 8902800100

El usuario manifiesta que se acercó a las oficinas de la EPS y le asignaron una PRE-AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS el día 25 de julio de 2023 para la IPS **SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ,** y al comunicarse con el centro médico manifiestan NO tener agenda, viendo vulnerado el derecho a la salud del usuario, evidencia esta Personería que se están presentando diferentes vulneraciones al derecho a la salud, desplegando múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio, dejando muchas veces a los usuarios sin la posibilidad de acceder a lo ordenado por su médico tratante.

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado menor quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

Carrera 6ª este No. 33-31 Casa 220 Conjunto Residencial Morella – San Mateo Soacha

Teléfono 3108733262

Evertvirber_0094@hotmail.com

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

(original firmado)

Efrén Darío Carrillo Hernández

PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA (E)

Señor
Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad No. 21 de Bogotá.

Sentenciado: *JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA C.C. 1.014.290.919*

Delito: *Hurto agravado y calificado.*

Radicado: 300-2021

Asunto: *Solicitud de Paz y Salvo por pena cumplida.*

JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA*, identificado con No. de cedula 1.014.290.919, actuando en nombre propio señor juez, le manifiesto que a la fecha he cumplido con la pena de libertad de 40 meses de prisión intramuros y domiciliarios, sentencia dictada por el juzgado 21 de ejecución de penas de Bogotá*

D.C, que posteriormente el día 5 de diciembre de 2021 se me otorgó la prisión domiciliaria y a la fecha el termino de periodo de prueba ya ha sido superado.

De esta forma señor juez solicito respetuosamente se expida ***PAZ Y SALVO POR PENA CUMPLIDA,*** *con el fin de logar cerrar este capítulo de mi vida y avanzar en el desarrollo de mi proyecto de vida con dignidad.*

Así las cosas, de manera muy atenta comedida reitero la solicitud de extinguir la pena señalada y dar cumplimiento de la disposición del artículo 476 del código de procedimiento penal.

> ***ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN****. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena*

Cordialmente

JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA
C.C. 1.014.290.919

Señores

LEGENDARY HOLDING CLUB S.A.S

NIT 901019991-6

Referencia: Derecho de Petición

MARCO ANTONIO NAVARRETE MORENO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 375.935 de San Francisco Cundinamarca, por

medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El pasado 7 de mayo de 2022 estando en Supermercado JUMBO del Centro Comercial Plaza Central, fui abordado por una señorita y me invita a participar de la rifa por parte de la empresa **LEGENDARY HOLDING CLUB S.A.S,** yo acepto la invitación y comienza a ofrecerme unos planes vacacionales, con oferta y premios adicionales, pero en un momento termine siendo socio de dicha empresa. Cuando yo solo iba por la información, salí con un brochure y una orden de pago de un contrato de $ 4.000.000.

SEGUNDO: Me llegó un mensaje del BANCO DE BOGOTÁ, y me acerqué al banco donde me manifiestan que solicité un préstamo de casi $ 5.000.000 a BB01-Libre Destino con No. 753995092.

TERCERO: soy una persona de la tercera edad que no tengo mayor conocimiento del manejo de celular y mucho menos solicitudes de crédito bancarios ya que siempre que requiero algo lo hago de manera presencial ante la entidad, en ningún momento la empresa se me informa que ellos solicitarían un crédito bancario, envolviéndome para estafarme, realizar movimiento bancario sin mi autorización.

CUARTO: Desde el mes de mayo de 2022 el banco mes a mes me hace el respectivo cobro de cuota el cual a la fecha va en la suma de $ 142.000, en 14 cuotas.

PETICION

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Solicito de la manera más respetuosa se me devuelva el dinero que fue solicitado a mi nombre al banco de Bogotá BB01-Libre Destino con No. 753995092.

SEGUNDO: que sea anulado todo contrato suscrito con **LEGENDARY HOLDING CLUB S.A.S NIT 901019991-6.**

TERCERO: Ruego a ustedes Superintendencia que le haga la respectiva vigilancia a este tipo de empresas que siguen estafando a la población colombiana en especial a los adultos mayores, con promesas de viajes que nunca cumplen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección

Carrera 7c No. 2-98 sur Soacha Parque Campestre etapa 2 casa 185

Teléfono: 3168543075

Marcoantonionavarretem1959@hotmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

MARCO ANTONIO NAVARRETE MORENO

No. 375.935 de San Francisco Cundinamarca.

Soacha, 4 de agosto de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

7067

PMS-VA- 1382

Señores

COOSALUD EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me Permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la

Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, “sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** al niño **JUAN MANUEL NOCUA OCAMPO** de 14 años de edad, quien se identifica con la tarjeta de identidad 1.013.122.627 quien tiene el siguiente diagnóstico: F840 -AUTISMO EN LA NIÑEZ quien requiere de los siguientes procedimientos:

- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PS-890384
- REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA/DISCAPACIDAD TRAN-938611
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDRÍATRICA- 890275

La mamá del usuario manifiesta que se acercó a las oficinas de la EPS y le asignaron una PRE-AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS para la IPS **INSTITUTO ROOSEVELT,** y al comunicarse con el centro médico manifiestan NO tener agenda, viendo vulnerado el derecho a la salud del usuario, evidencia esta Personería que se están presentando diferentes vulneraciones al derecho a la salud, desplegando múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio, dejando muchas veces a los usuarios sin la posibilidad de acceder a lo ordenado por su médico tratante.

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado menor quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

DIAGONAL 37 No. 17-52 Barrio Rincón de Santa fe Soacha

Teléfono 3115780787

mercyoc@gmail.com

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

(original firmado)

Efrén Darío Carrillo Hernández

PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA (E)

Soacha 4 de agosto de 2023

PMS-VA- 1383

Preventivo.

Al Contestar Por Favor Citar este Número

Inspección Sexta de Policía

Secretaría de Gobierno

Alcaldía Municipal

Soacha-Cundinamarca

SOLICITUD INFORMACIÓN URGENTE

El suscrito Personero Delegado para la Vigilancia Administrativo, actuando en calidad de Agente del Ministerio Público y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 178 de ley 136 de 1994 y el Art. 21 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que le resulten concordantes, dentro de su función preventiva, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

- Copia del acta de entrega por restitución de bien inmueble arrendado surtida el día 30 de mayo de 2023 en contra de **JOSE LUIS GRAJALES.**

- Copia del inventario levantado en dicha diligencia, donde aparezca plenamente identificado el secuestre de los bienes.

Para lo anterior se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al recibo de la presente para que se allegue al presente delegado la información solicitada.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)

EFREN DARÍO CARRILLO HERNANDEZ

Personero Delegado Vigilancia Administrativa (E)

Proyectó: Jhon Fredy Gómez Trujillo- Abogado Contratista

Agosto 8 de 2023.

Señores.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
SOACHA - CUNDINAMARCA.
E.S.D.

REFERENCIA: IMPUGNACION FALLO DE TUTELA.

RADICADO: 2023-654- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA** DE SOACHA.

ACCIONANTE: JORGE URIEL AGUIRRE VILLA.

ACCIONADO: EPS COMPENSAR y FONDOS DE PENSIONES **COLFONDOS**.

ASUNTO: Impugnación fallo de tutela de fecha 3 de agosto de 2023.

JORGE URIEL AGUIRRE VILLA., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.476.260, vecino y residente en esta ciudad; por medio del presente escrito, me dirijo a usted respetuosamente a fin de impugnar el fallo de tutela de fecha 3 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.

ACTO IMPUGNADO

Se trata del fallo de primera instancia por cual el despacho ordeno, entre otros:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional al derecho fundamental al mínimo vital deprecado por JORGE URIEL AGUIRRE VILLA, ordenando al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho proceda a reconocer y cancelar, previa la acreditación correspondiente de su expedición, a JORGE URIEL AGUIRRE VILLA las incapacidades médicas posteriores al día 180, esto es, "i) *Diagnóstico : M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, fecha 24-04-2023 ii) Diagnóstico: M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, fecha 24-05-2023 iii) Diagnóstico:M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, fecha 23-06-2023"*

Una vez cumplido lo ordenado, las accionadas deberán enviar el respectivo reporte a este Despacho, con el objeto de que se realice el control por parte del Juez de Tutela, advirtiendo que su negativa lo hará incurso en desacato, lo cual acarreará al responsable las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de las incapacidades con fecha *"i) Diagnóstico: M544 LUMBAGO CON CIATICA, fecha 23- 01-2023 ii) Diagnóstico:M544 LUMBAGO CON CIATICA, fecha 22-02-2023 iii) Diagnóstico:M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, fecha 24-03-2023" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.*

PETICION

Por medio de este recurso, solicito que la decisión de primera instancia sea revocada, pues con el respeto que se merece considero que efectivamente se debió amparar los derechos solicitados y no denegar por considera el despacho que no probé haber realizado diligencia alguna con miras a que algunas de las referidas incapacidades fueran emitidas con los requisitos que la Ley impone para hacerlas efectivas, respecto de las incapacidades con fecha 23-01-2023; 22-02-2023; 24-03-2023.

CARGOS DEL RECURSO

PRIMERO: NO SE VALORARON CORRECTAMENTE LOS HECHOS DEJANDO A UN LADO LA PRUEBA INDICIARIA.

En efecto señor juez, dentro de los hechos que presenté, puse en conocimiento los problemas presentados al momento de solicitar el pago de la incapacidades médicas, dado que me encuentro en incapacidad desde diciembre de 2021 por un problema **LUMBAGO CON CIATICA, M544, GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA-M179, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIO)- I10X, TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO-M519, LUMBAGO NO ESPECIFICADO-M545, ESPOLON CALCANEO-M773, TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA – M511, ENFERMEDAD VALVULAR MITRAL, NO ESPECIFICADA- I059.**

Desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta la fecha vengo con una incapacidad permanente, las cuales se pueden evidenciar con las siguientes órdenes y no han sido canceladas por parte del Fondo:

- **No. de incapacidad**	- **Fecha de incapacidad**	- **Días de incapacidad**
- 1288	- 23/01/2023-21/02/2023	- 30 días
- 1493	- 22/02/2023-23/03/2023	- 30 días
- 1107	- 24/03/2023-22/04/2023	- 30 días
- 12866383	- 24/04/2023-23/05/2023	- 30 días
- 12889899	- 21/05/2023-22/06/2023	- 30 días

- 3926474	- 23/06/2023-22/07/2023	- 30 días

Respecto a lo que manifiesta su señoría, es importante establecer que es relevante precisar que todas las entidades prestadoras de los servicios de salud, así como las instituciones promotoras de dichos servicios, están en el deber de observar los lineamientos prescritos, de manera que el derecho al mínimo vital al momento de solicitar el pago de las incapacidades, dado que las incapacidades de fechas 23-01-2023; 22-02-2023; 24-03-2023 fueron expedidas por la misma EPS como se puede evidenciar en el formato, si bien no es el formato impreso, cumple con los mismos requisititos del mismo.

Cabe resaltar su señoría que la constante dilación por parte de la EPS o en su caso el Fondo de Pensiones en el reconocimiento del pago de mis incapacidades constituye una grave violación a mi derecho al mínimo vital, dado que no recibo otro ingreso que me permita tener una calidad de vida aceptable.

Respecto a la prueba indiciaria la corte suprema de justicia se ha referido en varias oportunidades como por ejemplo mediante sentencia del 26 de octubre de 2000, radicado 15.610 MP Fernando Arboleda.

> "Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"

Además de lo anterior el artículo 242 de la ley 1564 de 2012, también estipula la forma de apreciar los indicios de la siguiente manera.

> *"articulo 242 APRECIACION DE LOS INDICIOS, el juez apreciara los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso."*

En vista de lo anteriormente expuesto considero que no se valoraron los hechos presentados respecto a la vulneración a mis derechos fundamentales usando una figura de derecho, en desventaja de la situación de vulnerabilidad que padezco y

que según los fallos de tutela que trascribió el juzgado del A QUO se puede ordenar a la EPS y al Fondo de Pensiones Colfondos el pago de las incapacidades expedidas por la EPS en el siguiente orden:

- **No. de incapacidad**	- **Fecha de incapacidad**	- **Días de incapacidad**
- 1288	- 23/01/2023-21/02/2023	- 30 días
- 1493	- 22/02/2023-23/03/2023	- 30 días
- 1107	- 24/03/2023-22/04/2023	- 30 días
- 12866383	- 24/04/2023-23/05/2023	- 30 días
- 12889899	- 21/05/2023-22/06/2023	- 30 días
- 3926474	- 23/06/2023-22/07/2023	- 30 días

SEGUNDO: CARÁCTER DE LA ACCION DE TUTELA.

Como bien es de su conocimiento señor juez, la tutela procede para evitar un perjuicio irremediable en este caso es la protección del derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y la vida, en el cual me veo perjudicada al no ordenar al fondo de pensiones COLFONDOS el pago de las incapacidades de fechas 23-01-2023; 22-02-2023; 24-03-2023 fueron expedidas por la misma EPS, permitiendo continuar con la vulnerabilidad que me encuentro.

Por lo anterior, solicito con todo respeto señor juez se revoque la decisión de primera instancia, y se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y la vida, de los que soy titular.

Con los anteriores argumentos solicito se revoque el fallo de primera instancia en los términos planteados.

Atentamente,

JORGE URIEL AGUIRRE VILLA

C.C. 19.476.260

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la vida, dignidad humana y mínimo vital
Accionante: JORGE URIEL AGUIRRE VILLA
Accionado: COMPENSAR EPS

JORGE URIEL AGUIRRE VILLA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMPENSAR EPS con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona que en estos momentos me encuentro cotizando como dependiente ante la EPS COMPENSAR.

SEGUNDO: Me encuentro en incapacidad desde diciembre de 2021 por un problema **LUMBAGO CON CIATICA, M544, GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA-M179, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIO)- I10X, TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO- M519, LUMBAGO NO ESPECIFICADO-M545, ESPOLON CALCANEO-M773, TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA – M511, ENFERMEDAD VALVULAR MITRAL, NO ESPECIFICADA- I059.**

TERCERO: Desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta la fecha vengo con una incapacidad permanente, las cuales se pueden evidenciar con las siguientes ordenes y no han sido canceladas por parte de la EPS:

- **No. de incapacidad**	- **Fecha de incapacidad**	- **Días de incapacidad**
- 12888	- 23/01/2023-21/02/2023	- 30 días

- 1493	- 22/02/2023-23/03/2023	- 30 días
- 1107	- 24/03/2023-22/04/2023	- 30 días
- 12866383	- 25/04/2023-24/04/2023	- 30 días
- 3926474	- 23/06/2023-22/07/2023	- 30 días

CUARTO: He realizado varias solicitudes a la EPS y no me han dado respuesta de fondo respecto del pago de las incapacidades antes mencionadas.

Cabe resaltar su señoría que la constante dilación por parte de la EPS o en su caso el Fondo de Pensiones en el reconocimiento del pago de mis incapacidades constituye una grave violación a mi derecho al mínimo vital, dado que no recibo otro ingreso que me permita tener una calidad de vida aceptable.

Aunado a lo anterior la EPS y AFP aquí accionada también está vulnerando mi derecho a la dignidad humana y en consecuencia la vida ya que debido a la falta de recursos económicos no he podido continuar con una calidad de vida digna.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al MINIMO VITAL en conexidad con los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y LA VIDA, consagrados en los artículos 53, y de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-010/17 ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Dado lo anterior, se cumplen todos los requisitos para presentar la tutela ya que se han agotado todos los procedimientos necesarios para el pago de mis incapacidades, así mismo dado que actualmente tengo problemas económicos y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se evidencia afectación a mi mínimo vital, a la dignidad humana y la vida.

Decreto 4023 de 2011:

"Articulo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002."

Sentencia T- 529/17:

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir

directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

"i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (…); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (…); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (…) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona."

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación

jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

Esta Corte ha evidenciado que, desde un estudio más detallado de este especial procedimiento, resulta necesario considerar que aún existen múltiples falencias en su diseño que no solo restan eficacia a la protección que pretende otorgar, sino que adicionalmente lo convierten en un procedimiento que, dependiendo de la situación particular del accionante, no otorga ningún tipo de alivio a la situación de desprotección ius-fundamental en la que se encuentran quienes acuden a este trámite.

Al respecto, esta Corporación ha evidenciado que existen 2 falencias graves en la estructura de este especial procedimiento, estas son: (i) la inexistencia de un término dentro del cual deba resolverse el recurso de apelación que respecto de la decisión adoptada se pueda interponer y (ii) la imposibilidad de obtener el cumplimiento de lo ordenado.

Sobre el primero de los defectos evidenciados se ha expresado que la inexistencia de un término preciso conlleva a que el trámite tenga la virtualidad de extenderse indefinidamente en el tiempo, sin que ello se compadezca de la especial situación en la que pueden encontrarse los solicitantes, quienes en la mayoría de los casos pretenden la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas o al mínimo vital y requieren de una solución pronta que los retire del estado de vulnerabilidad en que se encuentran.

De ahí que, esta Corte haya considerado que, ante la inexistencia del término anteriormente referido, el procedimiento jurisdiccional creado en la Ley 1122 de 2007 puede llegar a verse desprovisto de la idoneidad requerida para otorgar la protección para la que fue diseñado. Esto, pues si bien se ideó con la finalidad de resolver controversias que puedan tener injerencia en la efectividad de ciertos derechos fundamentales, en últimas ha demostrado poder lograr el efecto contrario, esto es, suspender su ejercicio de manera indeterminada. Motivo por el cual, esta Corporación ha concluido que en los eventos en los que el solicitante se encuentra inmerso en una situación de carácter excepcional que requiera de una intervención inmediata, no resulta admisible exigirle acudir previamente a dicho procedimiento, pues éste no permitiría superar la situación de desprotección en que se encuentra.

Adicionalmente, es de resaltar que no solo se trata de un trámite que puede resultar inidóneo para otorgar protección ius-fundamental que en muchos eventos se requiere de él, sino que también puede derivar ineficaz, pues incluso en el evento en el que el solicitante obtenga una solución definitiva a la situación de desprotección en que se encontraba, esta puede llegar de manera tardía e, incluso, cuando el reconocimiento efectuado ya no tenga la posibilidad de cubrir la contingencia que se pretendía.

En ese sentido, puede que, ante la excesiva demora que es posible tenga lugar, (i) el medicamento objeto de discusión ya no sea el adecuado para la recuperación del accionante o que (ii) ya haya culminado el periodo de incapacidad médicamente determinado, sin que el afiliado haya podido aprovecharlo como su médico recomendó, pues ante la ausencia de recursos de los que pudiera procurarse su subsistencia, se enfrentó a la necesidad inmediata de proporcionarse fuentes de ingresos y reintegrarse anticipadamente a sus labores.

En relación con los mecanismos para obtener el cumplimiento u observancia de la decisión, se tiene que el Legislador, al expedir inicialmente la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 143 8 de 2011, no previo ningún mecanismo a través del cual fuera posible obtener el cumplimiento de lo ordenado, por lo que su exigibilidad se veía cuestionada. Dicha ausencia de regulación hizo manifiesta la falta de idoneidad de ese procedimiento para proteger los derechos fundamentales de las personas. No obstante, mediante el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016[20], el legislador dispuso que el incumplimiento de lo ordenado en este trámite judicial tendrá las mismas consecuencias que el desacato a una decisión de tutela y, por ello, sería posible, en principio, considerar que esa falencia fue superada.

Sin embargo, se evidencia que, si bien se previó que el incumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia tendría los efectos previstos en el artículo 52 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, lo cierto es que el Legislador omitió fijar: (i) el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, (ii) de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, y (iii) ante quien se surtirá dicha actuación. Ello resulta especialmente gravoso si se considera que el mismo artículo 52, en concordancia que lo expuesto por esta Corporación en Sentencia C-243 de 1996[21], establece que la sanción allí contenida solo es ejecutable una vez se ha surtido el grado jurisdiccional de consulta de la decisión, motivo por el cual cualquier orden de desacato que se adopte puede quedar en el vacío jurídico hasta que no se efectúe dicho procedimiento, el cual, como se expuso, no se sabe ante quien se surtirá, ni de qué manera.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que, en materia de tutela, el desacato es tan solo uno de los mecanismos con los que cuenta el juez constitucional para obtener la materialización de lo ordenado, y uno que, además, es de naturaleza excepcional. En efecto, evidencia la Sala que tratándose del procedimiento en comentarios se omitió prever el que la Superintendencia cuente con la posibilidad de gestionar el cumplimiento de sus decisiones sin necesidad de acudir al desacato; procedimiento que, dada su naturaleza sancionatoria y de responsabilidad subjetiva, en muchas ocasiones resulta insuficiente para garantizar la efectividad de la protección otorgada.

De esta manera, se tiene que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud, si bien puede resolver las controversias que surjan con ocasión al sistema de seguridad social en salud, puede llegar a carecer de toda idoneidad para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, en los eventos en que, dada la situación particular del solicitante, requieren de una protección inmediata y expedita. Ello, pues no solo se encuentra desprovisto de una regulación que permita efectuar la declaratoria en desacato establecida en la Ley 1797 de 2016, sino que también omitió prever la posibilidad de que la autoridad a quien encarga la tarea de garantizar lo ordenado, efectúe las labores propias del trámite de cumplimiento de sus decisiones.

En ese orden de ideas, el procedimiento judicial que efectúa la Superintendencia Nacional de Salud no solo adolece de un término en el que deba resolverse la impugnación, haciéndolo virtualmente infinito, sino que, además, dado el evento en el que se obtenga una resolución favorable, no existe un mecanismo efectivo a través del cual sea posible hacer exigible la decisión.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ha reconocido que cuando quiera que (i) estén en grave riesgo los derechos fundamentales del accionante, (ii) dada la situación particular del accionante éste requiera de una intervención expedita por parte de la administración de justicia y (iii) esta Corporación esté conociendo de un trámite de este tipo en sede de revisión, "resulta desproporcionado enviar las diligencias al ente administrativo de la Salud, pues la demora que implica esta actuación, por la urgencia y premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría degenerar en el desamparo de los derechos o la irreparabilidad in natura de las consecuencias"[22].

En conclusión, en los eventos en que se ven desconocidos derechos de raigambre fundamental de una persona y en los que se requiere de una respuesta inmediata por parte del solicitante (en cuanto su situación particular no admite demora alguna), el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley 1122 de 2007 carece de idoneidad y eficacia, por lo que la acción de tutela se convierte en el único

medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales.

El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela y el allanamiento en mora por parte de las E.P.S.

Esta Corporación ha reconocido que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En ese orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.

A pesar de lo anterior, esta Corte también ha reconocido que el pago de la las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.[23] Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia[24].

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas.

En relación con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que en el régimen contributivo se reconocerán, de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.

De ahí que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 estableciera ciertos requisitos a efectos de que sea posible entrar a realizar el pago de esta prestación, entre otros,

dispuso que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado "en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho".

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, entre otros que no corresponden al objeto de la presente Litis, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones del año anterior al momento en que se causó el derecho y (ii) que cuatro de los pagos realizados en los últimos seis meses se hubieran realizado dentro de la oportunidad establecida para el efecto.

Ahora bien, esta Corte ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido.

De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas.

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. "no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a

cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo".

En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al "allanamiento en la mora", las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- PRESCRIPCIÓN INCAPACIDAD MEDICA

- **No. de incapacidad**	- **Fecha de incapacidad**	- **Días de incapacidad**
- 12888	- 23/01/2023-21/02/2023	- 30 días
- 1493	- 22/02/2023-23/03/2023	- 30 días
- 1107	- 24/03/2023-22/04/2023	- 30 días
- 12866383	- 25/04/2023-24/04/2023	- 30 días
- 3926474	- 23/06/2023-22/07/2023	- 30 días

- Cédula de ciudadanía.
- Historia Clínica.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y la vida.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS COMPENSAR y/o quien corresponda, que realice el pago de las siguientes incapacidades:

- **No. de incapacidad**	- **Fecha de incapacidad**	- **Días de incapacidad**
- 12888	- 23/01/2023-21/02/2023	- 30 días
- 1493	- 22/02/2023-23/03/2023	- 30 días
- 1107	- 24/03/2023-22/04/2023	- 30 días
- 12866383	- 25/04/2023-24/04/2023	- 30 días
- 3926474	- 23/06/2023-22/07/2023	- 30 días

TERCERO: Ordenar a COMPENSAR o a quien corresponda el pago de intereses de mis incapacidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: calle 10ª no. 12B-56 Barrio Hogares de Soacha.
Teléfono: 3215073952
Correo: aguirrejorge62@hotmail.com

Accionado

Avenida 68 # 49A-47, Bogotá D.C
601 3077001
compensarepsjuridica@compensarsalud.com

JORGE URIEL AGUIRRE VILLA
19.476.260

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA, RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL
Accionante: MARIA CRISTINA OBANDO BELTRAN
Accionado: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

MARIA CRISTINA OBANDO BELTRAN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Soy una desplazada por la violencia del municipio de Pacho-Cundinamarca en el año 2002, reconocida como víctima del conflicto por la unidad de reparación de víctimas.

SEGUNDO: A través de sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Cundinamarca dicta la orden de compensación, respecto al predio denominado "SAN ISIDRO" el cual arrojo un valor total de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (60.406.395).

TERCERO: a través de Derecho de petición solicité a **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS,** me hicieran el desembolso de ordenado por autoridad judicial.

CUARTO: Mediante acta elevada el 17 de abril de 2023 en la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-OFICINA BOGOTÁ,** respecto a la compensación de víctimas se acordó con el enlace la compensación en dinero, la cual se tendría que hacer en el término improrrogables de 2 meses, situación que se desembolsaría en la cuenta de ahorros libreton No. 818000432 del Banco BBVA Colombia.

QUINTO: Mediante solicitud radicada en el mes de junio de 2023, se le solicitó a la Procuraduría General de la Nación (Delegada con funciones mixtas) el acompañamiento al proceso, el cual manifestaron que realizarán el acompañamiento pertinente al proceso.

SEXTO: A la fecha de la presentación de la tutela no ha sido posible el desembolso de la suma SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (60.406.395) y esto me ha generado vulneración a mis derechos fundamentales de restitución como víctima del conflicto armado en Colombia.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al EL DERECHO A LA VIDA, RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL, consagrados en el artículo 11, siguientes y de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-010/17 ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Dado lo anterior, se cumplen todos los requisitos para presentar la tutela ya que se han agotado todos los procedimientos necesarios para el pago de mis incapacidades, así mismo dado que actualmente tengo problemas económicos y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se evidencia afectación a mi mínimo vital, a la dignidad humana y la vida.

Sentencia T-679/15. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas. Requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública, o, excepcionalmente, de particulares. La misma disposición establece que sólo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo para defenderse. Esa exigencia ha sido definida por la Corte como el requisito o principio de subsidiariedad.

Este requisito ha sido desarrollado por la Corte desde sus primeras decisiones. Por ejemplo, en la sentencia C-543 de 1992, esta Corporación manifestó que la acción de tutela es un recurso excepcional, lo que significa que solo ante la eventual carencia de un mecanismo en el ordenamiento jurídico, el amparo cobra vigencia y se torna procedente. De lo contrario, la tutela se convierte en un remplazo de las vías ordinarias y su carácter residual, pierde contenido. Como se aprecia, en esta primera etapa de la jurisprudencia constitucional se buscó entregarles un papel relevante a las demás jurisdicciones, pues, como sucede ahora, todos los jueces en sus decisiones son guardianes de la Constitución.

Esa regla fue variando a medida que el conocimiento de nuevos casos aportó a la Corte elementos de juicio para construir una posición diferente. A partir de varios fallos, este Tribunal advirtió que "la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho" . Esa circunstancia introdujo nuevas reglas en el examen de procedibilidad de la acción de tutela, pues a la Corte no le bastó con verificar la simple existencia de un recurso judicial. En efecto, ahora el mecanismo analizado debe ser idóneo y eficaz para que se entienda cumplido el requisito de subsidiariedad.

En suma, el mecanismo es eficaz siempre que sea oportuno, e idóneo si tiene la virtualidad de producir los efectos esperados. En otras palabras, la eficacia significa que con el recurso se garantice la vigencia de los derechos fundamentales en el momento indicado, mientras que con la idoneidad que el medio de defensa esté diseñado para cumplir con los propósitos que requiere la persona. Pese a lo anterior, el requisito de subsidiariedad debe ser cotejado con los elementos, circunstancias y

condiciones fácticas del caso en estudio, ya que ningún recurso es idóneo y/o eficaz en abstracto.

A su vez, el análisis de subsidiariedad también determina los efectos de la sentencia del juez de tutela. La Corte ha puntualizado que una vez realizado el examen se deben establecer los efectos del fallo, esto es, si las órdenes serán definitivas o transitorias. La primera hipótesis surge cuando el recurso no supera los estándares de idoneidad y eficacia, evento en el cual, lo decidido por el juez constitucional debe resolver de fondo y definitivamente el asunto. Por el contrario, en la segunda hipótesis, el recurso es idóneo y eficaz, pero existe un riesgo de que se cause un perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental amenazado. En ese caso, las órdenes del juez serán transitorias hasta tanto y por máximo cuatro meses, la persona acuda a la vía apropiada y el juez ordinario decida el fondo del asunto.

Al mismo tiempo, esta Corporación ha manifestado la importancia que tiene el hecho de que el recurso judicial ordinario tenga la misma fuerza protectora de los derechos fundamentales, frente a la que ofrece la acción de tutela. Por ejemplo, en sentencia T-414 de 1992, reiterada por la SU-961 de 1999, esta Corte sostuvo que "es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente". En otros términos, el otro medio de defensa ha de ofrecer igual o mejor garantía a la de la acción de tutela. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la del amparo constitucional.

Dicho lo anterior, solo basta por preguntarse si las reglas fijadas por la Corte en relación con el requisito de subsidiariedad son aplicables con la misma intensidad, respecto de los sujetos de especial protección constitucional. La jurisprudencia que ha discutido ese asunto, concluye que el análisis de procedibilidad de la acción no puede hacerse de la misma manera respecto de aquellas personas que se encuentran en un grado superior de vulnerabilidad, ya que, por una parte, la subsidiariedad se verifica caso a caso y, por otra, en esos eventos el examen se flexibiliza atendiendo a las condiciones particulares del sujeto.

Conviene subrayar que "el operador judicial debe examinar la situación fáctica que define el asunto sometido a su conocimiento, y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional, pues, si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad o en condición de discapacidad, etc.) o de personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente". Es necesario recalcar que no es una medida constitucionalmente admisible, aplicar el requisito de subsidiariedad sin atención a las características de los sujetos de especial protección constitucional, pues eso llevaría a la Corte a dejar sin contenido el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

(…)

El derecho a la restitución de tierras es un tema relativamente reciente en la discusión constitucional. A pesar de que la Corte en distintos pronunciamientos ha resaltado la importancia que tiene el acceso a la tierra para las víctimas de desplazamiento forzado, solo hasta después del año 2011 comenzó con el estudio de casos que tratan específicamente ese tema. Eso se explica, en buena medida, porque antes de ese año no existían en el ordenamiento jurídico normas legales que dieran cuenta de la necesidad de restituir los predios que fueron despojados. Aunque se avanzó en la consolidación de estándares normativos sobre el derecho a la reparación, la restitución de tierras, en particular, no fue un asunto primordial en la agenda nacional.

En consonancia con lo anterior, la promulgación de la Ley 1448 de 2011 fue un factor determinante para el análisis de procedibilidad de la acción de tutela en materia de tierras, pues la Corte reconoció que el Legislador y el Gobierno realizaron un esfuerzo importante en la creación e implementación de un proceso judicial adecuado para ventilar esta clase de controversias. Antes de la expedición de dicha Ley, la posición de la Corte era clara en el sentido de que el amparo constitucional era el mecanismo adecuado para solicitar la restitución de tierras, ya que los demás trámites previstos para ello no eran idóneos y/o eficaces. Con la nueva Ley el panorama cambió.

Por ejemplo, en la Sentencia T-821 de 2007 la Corte tuteló los derechos de una víctima de desplazamiento forzado que solicitaba los beneficios consagrados en la Ley 387 de 1997. Esa norma consagra unas medidas de protección patrimonial que tienen por objetivo evitar transferencias del dominio de inmuebles ubicados en zonas donde existe riesgo de despojo violento. En aquella ocasión, este Tribunal ordenó la inscripción del predio en el Registro Único de Predios Despojados (RUPTA) e instó al gobierno para que incluyera a la peticionaria en programas de reparación por ser víctima del conflicto. Si bien la orden no fue explícita, constituyó una de las primeras decisiones en las que este Tribunal estudió la posibilidad de que a través de tutela se garantizaran los derechos sobre la tierra de la población desplazada.

De manera semejante, en sentencia T-159 de 2011 la Corte reiteró su regla luego de resolver un caso que involucraba a una persona obligada a abandonar su predio por las amenazas constantes que sufría por parte de grupos armados al margen de la ley. Sobre el terreno de su propiedad recaía una medida de protección prevista en la ley 387 de 1997, lo que no le permitía transferir el derecho de dominio del inmueble sin la anuencia del INCODER. La víctima solicitó a esa entidad el levantamiento de la medida para poder transferir el dominio, pero su petición fue resuelta negativamente en varias ocasiones. A pesar de no solicitarse la restitución de la tierra, la Corte tuteló los derechos del accionante a la vez que reiteró la regla de procedibilidad reseñada en párrafos anteriores, relativa a la idoneidad de la tutela para proteger el derecho a la tierra de las víctimas del conflicto. Para esta Corporación, la condición especial de los desplazados convertía el amparo

constitucional en el conducto más apropiado para reclamar derechos sobre la tierra presuntamente despojada.

Poco tiempo después se profirió la sentencia T-669A de 2011, fallo que presentó supuestos fácticos similares al caso expuesto con anterioridad. Esa vez, los peticionarios solicitaron ante los jueces de tutela la protección del derecho sobre sus tierras, en razón a que no se les permitía enajenarlas por cuanto recaía sobre ellas una medida de protección patrimonial, prevista en la Ley 387 de 1997. Pese a ello, su petición fue negada pues en criterio de este Tribunal, la solicitud de la víctima podía poner en riesgo su vida y aumentar las posibilidades de que el predio fuera usurpado ilegalmente.

A pesar de negar el amparo, fue la primera sentencia que se refirió a la Ley 1448 de 2011 y su aplicación en materia de reparación y restitución de tierras, a la vez que comenzó a variar la posición de la Corte respecto de la procedencia del amparo para formular esta clase de pretensiones. En concepto de este Tribunal, el Legislador expidió una norma de carácter especial diseñada para ese propósito, lo que implicó que la tutela perdiera el carácter de mecanismo judicial principal, dando paso a este nuevo trámite en materia de tierras.

Como se anunció previamente, con la promulgación de la Ley 1448 de 2011 las subreglas fijadas sobre este tema fueron diferentes. En sentencias más recientes, esta Corporación restringió la posibilidad de que la tutela fuera el medio de defensa adecuado para solicitar la restitución de tierras. En su criterio, el nuevo panorama normativo ofrece a las víctimas todo un aparato administrativo y judicial tendiente a que los predios que fueron despojados o abandonados por causa de la violencia, sean restituidos material y jurídicamente en el menor tiempo posible.

Luego de la entrada en vigencia de la mencionada Ley, se expidió la sentencia T-415 de 2013 que recogió el criterio señalado en párrafos anteriores. En ese caso la Corte decidió sobre la petición de una persona que reclamaba la restitución de sus tierras presuntamente despojadas, pese a existir sobre el inmueble medidas de protección por parte del INCODER. En esa providencia, sostuvo lo siguiente:

> "Teniendo en cuenta de un lado, el concepto jurídico de la Unidad de Restitución de Tierras, y del otro, el estudio técnico aportado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del CSJ, esta Sala considera que la protección de los derechos invocados por los accionantes, eventualmente conculcados por las presuntas irregularidades que se cometieron en el trámite de la adjudicación del predio, pueden plantearse y solucionarse de manera eficaz a través del proceso de restitución previsto en la Ley 1448 de 2011, pues como quedó demostrado, los términos previstos para este proceso en la ley son cortos y por regla general, salvo imprevistos, finalizan dentro del término. Así, el mecanismo judicial para la restitución de tierras es idóneo para conceder la pretensión que el actor plantea en sede de tutela, debido a su especificidad y a que a pesar de las complejidades que implica la restitución, queda demostrado que los jueces dan trámite al proceso, dentro del término prudente y razonable, que establece la ley"

(…)

Antes de examinar el fondo del asunto, la Corte efectuó un análisis de subsidiariedad en el que comprobó la idoneidad y eficacia del proceso de restitución de tierras contemplado en la Ley 1448 de 2011. Su conclusión fue que ese procedimiento no solo cuenta con todas las garantías para que las pretensiones de los accionantes sean resueltas, sino que además es el mecanismo más apropiado para ello pues en él se incluyen medidas especiales para que las víctimas reclamen sus derechos. Para esta Corporación, la ley de víctimas incorpora estándares de justicia transicional que flexibilizan las reglas tradicionales del derecho civil, lo cual convierte ese trámite en un proceso especializado respetuoso de dichos estándares, al igual que de los derechos de las víctimas. En consecuencia, la persona afectada puede acudir a un proceso donde el juez cuenta con más herramientas en materia de tierras que, incluso, el de tutela. Al existir ese procedimiento, puntualizó, la tutela no es procedente para solicitar la restitución de tierras despojadas.

Las razones que la Corte ofreció en aquella ocasión apuntaron hacia la consolidación de una nueva regla judicial en la que la jurisdicción de tierras creada por la Ley 1448 de 2011 no fuera una vía paralela a la acción de tutela. Esa Corporación reconoció las complejidades y limitaciones que los jueces constitucionales tienen para abordar problemáticas de esta envergadura. Indiscutiblemente, la puesta en marcha de la Ley 1448 de 2011 si bien ha presentado dificultades, que en muchas ocasiones han sido difíciles de solucionar, ello, en principio, no es razón suficiente para que la justicia constitucional intervenga en asuntos propios de otras jurisdicciones.

Como, en abstracto, la Ley 1448 de 2011 prevé que la microfocalización es solo un paso dentro del proceso de restitución, no establece mecanismos judiciales para controvertir las decisiones que en esa etapa se adopten, o para impulsar el trámite cuando este se suspenda. Es factible, según las circunstancias de cada caso, que la tardanza en materia de microfocalización pueda considerarse razonable, por ejemplo, cuando hechos violentos la impidan, o cuando se aplique un sistema de turnos organizado específicamente para ese fin. Pero cuando, como ocurre en el caso concreto, no existen razones válidas ni recursos, el escenario coincide con el primer evento de procedencia de la acción de tutela, dentro de la dogmática del principio de subsidiariedad. La persona enfrenta una decisión arbitraria (en tanto carece de razones concretas) que puede afectar desproporcionadamente sus derechos (en caso de que su acusación tenga fundamento, en el análisis de fondo), y no cuenta con un juez que defienda sus derechos fundamentales. En esos eventos, no podría la justicia constitucional abstenerse de intervenir. No obstante, dependerá de cada caso verificar las razones de la no microfocalización, para así determinar la procedencia de la acción de tutela. En efecto, las razones planteadas no pueden ser de un grado tal de generalidad que no permitan evidenciar (y por ende ejercer recursos y acciones), frente a cada caso concreto.

Ahora bien, en relación con la acción de cumplimiento, en abstracto, no es posible concluir que ese trámite judicial sea el adecuado para evaluar en el examen de

subsidiariedad por, al menos, dos razones: la primera (i) porque la acción de cumplimiento no está diseñada para concretar o ejecutar una política pública sino una ley o un decreto. Aunque la diferencia sea sutil, no por ello es irrelevante. En todo caso, si se admite que existe una ley (1448 de 2011) y unos decretos reglamentarios que incorporan las medidas de focalización, (ii) es importante reiterar que el fundamento normativo de la focalización de predios se encuentra en los principios de progresividad y gradualidadde la restitución de tierras. En consecuencia, a través de una acción de cumplimiento, en principio, no se podría exigir la focalización de un predio pues la obligación que tiene el Estado no es traducible en términos de reglas sino de principios. Por tanto, la Sala se abstendrá de hacer el análisis de procedibilidad sobre la acción de cumplimiento, prevista en el artículo 87 de la Constitución Nacional.

(…)

Sin embargo, cuando se presenta una solicitud de restitución ante la Unidad, el proceso no puede quedar suspendido indefinidamente. Esa entidad deberá responder la negativa y por tanto de continuidad de trámite, con razones objetivas y específicas al caso sobre por qué no se ha proseguido con esa etapa. No basta alegar la ausencia de focalización como causal de justificación. Debe definir cuál de los criterios contenidos en los Decretos 4829 de 2011 y Decreto 599 de 2012 no se satisface, e informarle al ciudadano con datos reales, la razón particular y concreta de la suspensión.

Si no se cumple con esa carga, la víctima se encuentra completamente desprotegida ya que no existe en el ordenamiento forma alguna de discutir la negativa de la Unidad, salvo la acción de tutela. Por el contrario, si dicha entidad justifica la imposibilidad de microfocalizar, ello denota la eficacia e idoneidad del proceso de restitución pues en tal evento es claro que no es por negligencia de esa entidad, sino que se están buscando alternativas para que el derecho a la restitución se materialice. En ese caso, es inviable la tutela pues implica intervenir injustificadamente en la función judicial entregada a los jueces de restitución y en las facultades administrativas fijadas a la Unidad de Tierras.

Ahora bien, esa respuesta que ofrece la Unidad debe ser igualmente oportuna, pues de lo contrario no se cumpliría con el principio de eficacia de los derechos fundamentales. No se satisface la idoneidad y eficacia del proceso de restitución de tierras, si la Unidad no responde en un tiempo razonable la petición del accionante. Podría, eventualmente, tener más de una razón constitucionalmente admisible para no microfocalizar, pero en caso de no responder oportunamente, esto es, en un tiempo razonable a la presentación de la reclamación de tierras, la tutela sería procedente.

Restitución de tierras como componente del derecho a la reparación. Ley 1448 de 2011.

Tal y como se sostuvo en fundamentos jurídicos anteriores, el daño acaecido por la violación de derechos humanos genera en favor de la víctima el derecho

fundamental a la reparación. A su vez, esa garantía constitucional se compone de varias obligaciones que surgen para el Estado. Una de ellas es la restitución. Este componente ha sido ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

En múltiples ocasiones[50] la Corte ha reconocido el fundamento constitucional del derecho a la restitución en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), "que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato"

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía
- Resolución de reconocimiento como víctima del conflicto
- Sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Cundinamarca.
- Comunicación de avalúo comercial realizado por parte del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
- Respuesta a derecho de petición DSC1-20230461.
- Acta de reunión de fecha 17/04/2023 UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS OFICINA BOGOTÁ.
- Certificado bancario.
- Comunicación enviada a la Procuraduría General de la Nación para el acompañamiento al proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al derecho a la vida, restitución de tierras dignidad humana y mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y/o quien corresponda, que realice el pago de la compensación en dinero por un valor total de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (60.406.395), de acuerdo a la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Cundinamarca dicta la orden de compensación, respecto al predio denominado "SAN ISIDRO".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Calle 12 # 13-51 Tejares 1 Soacha
Teléfono: 3107953263 - 3228157600
Correo: migpaezrozo@hotmail.com

Accionado

Dirección sede principal: Unidad de Restitución de Tierras
Carrera 13 A No. 29-24 piso 8. Bogotá

Teléfono: (+57+601) 3770300 - 4279299
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
WhatsApp: 322 3463504.

Correo de notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@urt.gov.co

MARIA CRISTINA OBANDO BELTRAN
20.796.121

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION**
Demandante: **YORJADER SOLANO PEDROZO.**
Demandado: MOTOS ISAKA SOACHA- NIT 500886-422-1.

YORJADER SOLANO PEDROZO, mayor de edad, con domicilio en Soacha, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.9797.890 Maicao La Guajira, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra MOTOS ISAKA SOACHA- NIT 500886-422-1**,** a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo al derecho fundamental a la petición y se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

1. El 18 de julio de 2022 adquirí una motocicleta marca VENOM 250 PRO con placa IHP60G en la empresa MOTOS ISAKA SOACHA, con garantía de 50.000 km o 4 años lo que primero ocurriera el cual sería para mi movilidad y mi vida laboral, tuve varios inconvenientes mecánicos con la motocicleta y el día el día 25 de marzo de 2023 efectivamente llevo la motocicleta para hacer efectiva la garantía, desde la fecha hasta el día de hoy la moto aún permanece en el taller.

2. A través de radicado 23-277285 de fecha 15 de junio de 2023 instauré queja ante la Superintendencia de industria y comercio solicité investigación en contra de la empresa **MOTOS ISAKA SOACHA**- NIT 500886-422-1.

3. Solicite a través de derecho de petición a la empresa **MOTOS ISAKA SOACHA**- NIT 500886-422-1. Con radicado de fecha 13 de julio de 2023 copia de la factura

de venta, que me entregaran la motocicleta y a la fecha no he tenido respuesta por parte de ellos.

4. A la fecha de la presentación de la tutela no ha existido respuesta por parte de MOTOS ISAKA SOACHA- NIT 500886-422-1, viéndome afectado económicamente dado que me ha tocado gastar parte de mi sueldo en el tema de movilidad teniendo un medio de transporte propio.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión de la **MOTOS ISAKA SOACHA**- NIT 500886-422-1., consistente en NO resolver y contestar oportunamente de mi derecho de Petición de fecha 13 de julio de 2023, respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la Ley colombiana ordena lo siguiente:

> ARTÍCULO 23. **DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."
>
> ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: **TERMINO PARA RESOLVER**: "**.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
>
> ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: **DESATENCION DE LAS PETICIONES**: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia

de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

Respecto del Derecho de petición la Honorable Corte Constitucional a través de **Sentencia T-230/20** expreso "Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", "la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa."

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias

a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Mediante la Ley 1480 de 2011 se expidió el Estatuto del Consumidor, con el objeto de proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores. De manera general, este Estatuto contiene disposiciones que permitirán que los consumidores puedan ejercer sus derechos en temas como: garantía legal, derecho a la información, derecho a que se le efectúe la reparación de los bienes y servicios en los casos en los que se presenten fallas de los mismos, reversión del pago, conocer tanto sus derechos como obligaciones generados de las relaciones de consumo, garantía de bienes inmuebles, información para niños, niñas y adolescentes, casos en los cuales se puede impedir la comercialización de determinados productos, protección contra cláusulas abusivas y vigilancia y control en materia de reglamentación técnica y metrología legal, entre otros.

PRETENSION

PRIMERA: Que se tutele mi derecho fundamental de petición,

SEGUNDA: Solicito al Juez de la República, el ordenar a la **MOTOS ISAKA SOACHA**- NIT 500886-422-1, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, proceda a resolver de fondo el derecho de Petición de fecha 13 de julio de 2023.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición enviado derecho de Petición a **MOTOS ISAKA SOACHA**- NIT 500886-422-1 de fecha 13 de julio de 2023
2. Copia de cédula de ciudadanía.
3. Copia de radicado ante la Superintendencia de industria y comercio de fecha 15 de junio de 2023.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas
2. Copia de la acción de tutela para el Juzgado

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.

NOTIFICACIONES

Demandante:

Calle 35 No. 35-27 Conjunto Residencial Victoria 2 Ciudad Verde Soacha Torre 9 apto 501.
jaderkvs@gmail.com
3137025622

Demandado:

MOTOS ISAKA SOACHA- NIT 500886-422-1
Autopista Sur No. 18-64 local 2 Soacha Cundinamarca
3112315426

YORJADER SOLANO PEDROZO
No. 1.123.9797.890 Maicao La Guajira

Señores

COVINOC

Referencia: Derecho de Petición

CLARA LUCIA SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.106 de Bogotá D.C, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde hace varios meses he recibido mensajes de textos y llamadas telefónicas por parte de su empresa cobrando una supuesta deuda de una tarjeta CENCOSUD y que aparentemente la deuda es de un valor aproximado de dos millones de pesos ($2.000.000).

SEGUNDO: Es importante aclarar que nunca he sacado tarjeta de crédito con CENCOSUD, tuve un crédito con CODENSA la cual se fue a cobro con ustedes y dicha deuda fue

cancelada el día 14 de enero de 2021 por un valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000).

PETICION

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Solicito de la manera más respetuosa se retire de su sistema y me protejan mi derecho al HABEAS DATA, dado que con tanto mensaje y llamadas me están vulnerando el derecho a la intimidad y confidencialidad.

SEGUNDO: Solicito de la manera más respetuosa se me expida paz y salvo de la deuda que tenía con ustedes cuya referencia de pago es el NO. 9001894624.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El derecho de hábeas data es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada.

La Corte Constitucional lo definió como el derecho que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de su divulgación, publicación o cesión, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Asimismo, ha señalado que este derecho tiene una naturaleza autónoma que lo diferencia de otras garantías con las que está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.

Las casas de cobro en Colombia están reguladas por la Ley 1753 de 2015 y deben cumplir con una serie de deberes y requisitos legales para ejercer sus actividades de manera legítima. Los deudores, por su parte, tienen derecho a ser informados sobre la existencia de la deuda, a solicitar una copia del título ejecutivo y a no ser sometidos a métodos intimidatorios o abusivos por parte de las casas de cobro (Ley 1753, 2015). La jurisprudencia colombiana ha destacado la importancia de proteger los derechos de los deudores en este contexto, mediante las 3 sentencias de tipo tutela y apoyándose en la regulación actual que se viene generando en los últimos cuatro años en materia de deberes y derechos de los deudores frente a las casas de cobranza.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección

Transversal 19 No. 34c-25 Portal Hacienda 1 Mz 18 casa 17 Barrio el Trebol.

Teléfono: 3123825980

Claralucy16@hotmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

CLARA LUCIA SANCHEZ

51.911.106 de Bogotá D.C

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION**
Demandante: **NEVI YULIED GOMEZ AYALA.**
Demandado: ASOJUNTAS COMUNA 4

NEVI YULIED GOMEZ AYALA, mayor de edad, con domicilio en Soacha, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.669.132, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra ASOJUNTAS COMUNA 4**,** a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo al derecho fundamental a la petición y se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

5. Soy conciliadora junta a las señoras **GEMA LOZANO Y MARIA PETRA OROZCO,** de la Junta de Acción Comunal Ciudadela Sucre II sector, y allí hemos recibido bastantes PQRSD en contra de la Presidenta de la Junta de Acción Comunal señora **MYRIAM RIVADENEIRA.**

6. Con la intención de cumplir nuestra labor hemos tratado de hacer acercamientos entre la comunidad y la presidente de la Junta de Acción Comunal Ciudadela Sucre II sector y no se ha podido resolver nada.

7. Solicite a través de derecho de petición de fecha 16 de junio de 2023 ante ASOJUNTAS COMUNA 4, fue recibido por parte de la secretaría **NUBIA YANETH CASTRO NUÑEZ,** solicitando asesoría frente a la solución de los problemas que se vienen generando en la comunidad del barrio Ciudadela Sucre II sector.

8. A la fecha de la presentación de la tutela no ha existido respuesta por parte de ASOJUNTAS COMUNA 4.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión de la ASOJUNTAS COMUNA 4, consistente en NO resolver y contestar oportunamente de mi derecho de Petición de fecha 16 de junio de 2023, respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la Ley colombiana ordena lo siguiente:

> ARTÍCULO 23. **DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."
>
> ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: **TERMINO PARA RESOLVER**: "**.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
>
> ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: **DESATENCION DE LAS PETICIONES**: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

Respecto del Derecho de petición la Honorable Corte Constitucional a través de **Sentencia T-230/20** expreso "Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular

y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los

usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", "la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa."

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por

circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

PRETENSION

PRIMERA: Que se tutele mi derecho fundamental de petición,

SEGUNDA: Solicito al Juez de la República, ordenar a la ASOJUNTAS COMUNA 4, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, proceda a resolver de fondo el derecho de Petición de fecha 16 de junio de 2023.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

PRUEBAS

4. Copia del derecho de petición enviado derecho de Petición a ASOJUNTAS COMUNA 4 16 de junio de 2023.
5. Oficios de las quejas radicadas por la comunidad.

ANEXOS

3. Lo relacionado en el acápite de pruebas
4. Copia de la acción de tutela para el Juzgado

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.

NOTIFICACIONES

Demandante:

Carrea 28ª este No. 32-14 Ciudadela Sucre II sector
3142716172
neviyulied@gmail.com

Demandado:

Dirección:
Teléfono:
Correo electrónico:

NEVI YULIED GOMEZ AYALA
39.669.132

Señores
Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Soacha.
SISBEN

REF: DERECHO DE PETICIÓN

MARIA CRISTINA BELLO, mayor de edad, identificado con No. de cédula 20.421.390, obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro afiliada al régimen subsidiado y actualmente padezco de Diabetes y problemas gastroenterológicos, y requiero de citas y procedimientos constantes los cuales actualmente no puedo cancelar los copagos dado el puntaje que tengo en la encuesta SISBEN.



Sisbén

Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

Fecha de consulta: 11/08/2023

Ficha: 257548071363100000136

C4

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: MARIA CRISTINA

Apellidos: BELLO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 20421390

Municipio: Soacha

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 09/08/2021

Última actualización ciudadano: 06/09/2022

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

2. Es importante aclarar que soy una persona adulta mayor de 68 años, la cual vive en una casa familiar y solo recibo el bono de adulto mayor con el cual me mantego y no tendo las fuerzas suficientes para continuar trabajando.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

1. Solicito muy respetuosamente se realice la visita de inspección al predio donde habito e igualmente se revisen todas las bases de datos que

demuestran que no tengo ni créditos ni propiedad a mi nombre, el cual generé un puntaje alto al momento de realizar la encuesta SISBEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

> **Sentencia T-270/20 EXONERACION DE COPAGOS Y CUOTAS DE RECUPERACION EN EL REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD-**Reiteración de jurisprudencia

Si bien estas retribuciones (cuotas moderadoras y copagos) han sido consagrados para aportar al financiamiento del SGSSS, ello no puede convertirse en un obstáculo que impida el acceso a los servicios de salud, de manera que en los eventos en que la persona (i) requiera con urgencia un servicio médico y no cuente con la capacidad económica para sufragar el valor de la cuota, y (ii) solicite un servicio médico y contando con la capacidad económica, presente inconvenientes para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la EPS deberá exonerar de manera excepcional de la obligación de cancelar estos montos.

El derecho fundamental a la salud y su protección en las personas de la tercera edad

En virtud de la jurisprudencia actual de esta Corporación y lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015[el derecho a la salud es reconocido como un derecho fundamental y autónomo.

En una primera etapa la Corte consideró que el derecho a la salud reconocido en la Constitución se integraba al catálogo de los derechos sociales y económicos y, en esa medida, se requería para su protección un previo desarrollo por parte el legislador. De este modo, no era susceptible de protección inmediata a través de la acción de tutela, salvo que su transgresión también implicara el desconocimiento de un derecho fundamental[54]. Posteriormente, este Tribunal reconoció su carácter fundamental para las personas de especial protección constitucional[55], luego como derecho fundamental autónomo en lo relativo al suministro de las prestaciones básicas definidas[56]. Finalmente, su fundamentalidad fue reconocida por la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que, además, al precisar su naturaleza y contenido, estableció que "*el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*

las que no tengan dicha capacidad podrán afiliarse a través del RS cumpliendo algunas condiciones exigidas por la ley o vincularse de forma temporal al SGSSS, con lo cual adquieren el derecho a recibir servicios de salud mientras logran ser beneficiarios de este regimen.

Sisbén" es la sigla de "*Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales*", con el cual el Gobierno obtiene a través de una encuesta diseñada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, información socioeconómica de grupos específicos en todo el territorio nacional, con la finalidad de identificar las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país, garantizando que el gasto social se entregue a esta mediante la asignación de un puntaje[82] que oscila entre 0 y 100 y los prioriza para recibir subsidios.

Lograr que los programas sociales lleguen a los hogares más pobres, implica que dicha metodología -del Sisbén- sea cada vez más precisa en la asignación de beneficios a estas personas y sus actualizaciones más efectivas y con mayor cobertura en el territorio nacional. Por esta razón, desde 1994, fecha en la cual se llevó a cabo progresivamente la implantación del Sisbén como mecanismo para identificar a los beneficiarios del régimen subsidiado en salud-hasta la fecha, el sistema ha sido actualizado en varias oportunidades, incluyendo o modificando los criterios existentes de clasificación de la población más vulnerable y pobre

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Historia clínica

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico.

Calle 32B sur No. 16-07 Barrio Ciudad de Quito
3202226326

MARIA CRISTINA BELLO
20.421.390

Soacha,11 de agosto de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

7202

PMS-VA- 1397

Señores

COOSALUD EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me Permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** a la señora **MARIA CRISTINA BELLO** de 68 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 20.421.390 quien tiene el siguiente diagnóstico: diabetes mellitus y problemas gastrointestinales quien requiere de los siguientes procedimientos y medicamentos:

- Esomeprazol magnesio 40mg tableta – cantidad 60 **UN00241**
- Colestiramina 4 gramos/ 9 gramos gránulos orales – cantidad 90 **ME00102**
- Metronidazol 500mg – cantidad 21- **MD00035**
- Albendazol 200mg- cantidad 6 **ME00862**
- Norfloxacino 400mg- cantidad 20 **UN00273**
- Tiras reactivas glucometría- cantidad 150- **IN0296**
- Linagliptina tableta 5 mg- cantidad 90- **V2417**
- Esomeprazol tableta entérica 20 mg – cantidad 90- **V2140**

La usuaria manifiesta que se acercó a las oficinas de la EPS y no he tenido repuesta de la entrega de los mismos, viendo vulnerado el derecho a la salud del usuario, evidencia esta Personería que se están presentando diferentes vulneraciones al derecho a la salud, desplegando múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio, dejando muchas veces a los usuarios sin la posibilidad de acceder a lo ordenado por su médico tratante.

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado menor quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

Calle 32B sur No. 16-07 Barrio Ciudad de Quito
3202226326

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

(original firmado)

Efrén Darío Carrillo Hernández

PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA (E)

Señores
Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Soacha.
SISBEN

REF: DERECHO DE PETICIÓN

JOSE ROBERTO ABRIL, mayor de edad, identificado con No. de cédula 2.993.010, obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

3. Me encuentro afiliada al régimen subsidiado y actualmente padezco de CALCULOS A LA BESICULA, y requiero de citas y procedimientos constantes los cuales actualmente no puedo cancelar los copagos dado el puntaje que tengo en la encuesta SISBEN.



4. Es importante aclarar que soy una persona adulta mayor de 68 años, la cual vive en una casa familiar y solo recibo el bono de adulto mayor con el

cual me mantego y no tendo las fuerzas suficientes para continuar trabajando.

5. Dado el puntaje que tengo los cobros de copagos para que me atiendan en el seguro son demasiados altos para constarlos.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

2. Solicito muy respetuosamente se realice la visita de inspección al predio donde habito e igualmente se revisen todas las bases de datos que demuestran que no tengo ni créditos ni propiedad a mi nombre, el cual generé un puntaje alto al momento de realizar la encuesta SISBEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

> **Sentencia T-270/20 EXONERACION DE COPAGOS Y CUOTAS DE RECUPERACION EN EL REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD-**Reiteración de jurisprudencia

Si bien estas retribuciones (cuotas moderadoras y copagos) han sido consagrados para aportar al financiamiento del SGSSS, ello no puede convertirse en un obstáculo que impida el acceso a los servicios de salud, de manera que en los eventos en que la persona (i) requiera con urgencia un servicio médico y no cuente con la capacidad económica para sufragar el valor de la cuota, y (ii) solicite un servicio médico y contando con la capacidad económica, presente inconvenientes para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la EPS deberá exonerar de manera excepcional de la obligación de cancelar estos montos.

El derecho fundamental a la salud y su protección en las personas de la tercera edad

En virtud de la jurisprudencia actual de esta Corporación y lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015[el derecho a la salud es reconocido como un derecho fundamental y autónomo.

En una primera etapa la Corte consideró que el derecho a la salud reconocido en la Constitución se integraba al catálogo de los derechos sociales y económicos y, en esa medida, se requería para su protección un previo desarrollo por parte el legislador. De este modo, no era susceptible de protección inmediata a través de la acción de tutela, salvo que su transgresión también implicara el desconocimiento de un derecho fundamental[54]. Posteriormente, este Tribunal reconoció su carácter

fundamental para las personas de especial protección constitucional[55], luego como derecho fundamental autónomo en lo relativo al suministro de las prestaciones básicas definidas[56]. Finalmente, su fundamentalidad fue reconocida por la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que, además, al precisar su naturaleza y contenido, estableció que "*el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*

las que no tengan dicha capacidad podrán afiliarse a través del RS cumpliendo algunas condiciones exigidas por la ley o vincularse de forma temporal al SGSSS, con lo cual adquieren el derecho a recibir servicios de salud mientras logran ser beneficiarios de este regimen.

Sisbén" es la sigla de "*Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales*", con el cual el Gobierno obtiene a través de una encuesta diseñada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, información socioeconómica de grupos específicos en todo el territorio nacional, con la finalidad de identificar las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país, garantizando que el gasto social se entregue a esta mediante la asignación de un puntaje[82] que oscila entre 0 y 100 y los prioriza para recibir subsidios.

Lograr que los programas sociales lleguen a los hogares más pobres, implica que dicha metodología -del Sisbén- sea cada vez más precisa en la asignación de beneficios a estas personas y sus actualizaciones más efectivas y con mayor cobertura en el territorio nacional. Por esta razón, desde 1994, fecha en la cual se llevó a cabo progresivamente la implantación del Sisbén como mecanismo para identificar a los beneficiarios del régimen subsidiado en salud-hasta la fecha, el sistema ha sido actualizado en varias oportunidades, incluyendo o modificando los criterios existentes de clasificación de la población más vulnerable y pobre

Exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos. Reiteración de jurisprudencia

El Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece la diferencia entre las *cuotas moderadoras* y los *copagos*. Las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios para regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Los segundos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema; se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios del régimen contributivo.

En el mencionado acuerdo se regulan los montos que se deben cancelar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. Se establecen los principios que deben respetarse para la aplicación de los mismos. Así, de conformidad con el Artículo 5º del Acuerdo, para ese efecto deben respetarse los siguientes principios básicos: equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad.

El artículo 4º del Acuerdo aclara que las cuotas moderadoras y los copagos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado. Específicamente en relación con los copagos, que son los que tienen relevancia en el presente caso, en el artículo 9º se establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.

El artículo 7° de dicho Acuerdo establece que los copagos se aplicarán a todos los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -Plan de Beneficios en Salud- con excepción de las siguientes prestaciones

- Servicios de promoción y prevención
- Programas de control en atención materno infantil
- Programas de control en atención de las enfermedades trasmisibles
- Enfermedades catastróficas o de alto costo
- La atención inicial en urgencias

De manera concreta, sobre las enfermedades catastróficas o de alto costo, sin perjuicio de la Resolución 2565 de 2007, la Resolución 3974 de 2009 enuncia algunas enfermedades de alto costo[. Asimismo, el Acuerdo 029 de 2011 y las Resoluciones 5521 de 2013 y 6408 de 2016 presentan un listado referente a los procedimientos, eventos o servicios considerados como tales de la siguiente manera:

> "*ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6.*

Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas".

Sin embargo, conforme con la sentencia **T-402 de 2018**, la Ley 1438 de 2011 le otorgó al Gobierno Nacional, por una parte, la obligación de realizar la actualización del POS o PBS "*una vez cada dos años atendiendo a cambios del perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, la disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos en el Plan de Beneficios*"; y, por la otra, la evaluación integral del SGSSS cada cuatro (4) años, con base en indicadores como "*la incidencia de enfermedades crónicas no trasmisibles y en general las precursoras de eventos de alto costo*", con la finalidad de complementarlas.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia constitucional, la definición y alcance de las enfermedades de alto costo no es un asunto resuelto dentro de las normas legales o reglamentarias. Por el contrario, dicha enumeración realizada por las normas no puede considerarse de manera taxativa y cerrada en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado.

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración *(i)* cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. [Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y *(ii)* cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir

garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

En la Sentencia **T-984 de 2006**esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia, en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que *"cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud."*

En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.

ANEXOS Y PRUEBAS

2. Historia clínica

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico.

Calle 32B sur No. 16-07 Barrio Ciudad de Quito
3202226326

JOSE ROBERTO ABRIL
2.993.010

Soacha,11 de agosto de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

7212

PMS-VA- 1398

Señores

NUEVA EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me Permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** a la señora **ANA ISABEL NIÑO TELLO** de 58 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.784.861 quien tiene el siguiente diagnóstico: C859 LINFOMA NO HODGKIN, NO ESPECIFICADO quien requiere de los siguientes procedimientos y medicamentos:

- 879601- TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)

La usuaria manifiesta que se acercó a las oficinas de la EPS y le asignaron una PRE-AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS para la IPS **IDIME,** no tener agenda, evidencia esta Personería que se están presentando diferentes vulneraciones al derecho a la salud,

desplegando múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio, dejando muchas veces a los usuarios sin la posibilidad de acceder a lo ordenado por su médico tratante.

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado menor quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

Transversal 19 No. 34c-25 mz 27 casa 14 Portal de la hacienda 1

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

(original firmado)

Efrén Darío Carrillo Hernández

PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA (E)

Señores

URBASER SOACHA

Referencia: Derecho de Petición

MARIA ELSA MENDOZA MENDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.242, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy propietaria del predio ubicado en la Transversal 12 B No. 44-33 Barrio los Olivos 3 sector cuyo No. dé cuenta con ustedes es el No. 117789485.

SEGUNDO: en el mes de enero de 2023 el valor cobrado por el servicio de prestación de aseo era la suma de $ 23.465 m/cte, a partir de febrero la suma incremento a $ 49.064, marzo $ 50.734 y abril $ 52.170.

TERCERO: Solicite visita para que se dieran cuenta que en mi hogar solo existe una cocina y esta se llevó acabo el día 18 de abril de 2023 y verificaron que mi información era correcta.

CUARTO: Seguidamente para los meses de mayo $53.947, junio _____, julio por un valor de $53.799 y para el mes de agosto por un valor de $1010.775 incrementando exageradamente el valor que venía pagando con ustedes.

PETICIONES

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Solicito de la manera más respetuosa posible se haga la revisión de los cobros que me están realizando y se ajusten a la realidad, que en este caso es un valor mucho menor al que están cobrando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben garantizar el debido proceso de los usuarios en cada una de las actuaciones que adelanten, garantizando el derecho de contradicción de las personas y dando respuestas y soluciones oportunas a las peticiones que eleven*, la protección de este derecho busca conservar la confianza en la relación contractual que sostienen las partes.*

Del mismo modo, las medidas adoptadas por la empresa deben tener en cuenta las condiciones particulares de las personas, de tal forma que le permitan a los usuarios poder disfrutar del servicio de energía eléctrica, cumplan con sus obligaciones económicas y se protejan sus derechos fundamentales. Por ello, ***cuando la empresa y el usuario del servicio se ven encaminados a realizar un acuerdo de pago, este debe tener en cuenta las condiciones socioeconómicas de quien***

es llamado a hacer los pagos, de tal suerte que las cuotas no generen una afectación mayor en su capacidad adquisitiva*.*

Así las cosas, y con la finalidad de encontrar el equilibrio entre la protección de las garantías fundamentales de las personas que se ven en la necesidad de suscribir acuerdos de pago y a su vez no incentivar una cultura evasiva en relación con el cumplimiento de las obligaciones económicas que adquieren los usuarios de los servicios públicos, ***la Corte en varias ocasiones ha ordenado que se realicen acuerdos en el que se brinden condiciones razonables con cuotas amplias y flexibles****.*

El servicio de energía eléctrica lejos está de ser entendido en la actualidad como un lujo al que puede acceder cierto grupo de personas, es ahora un servicio imprescindible, y las empresas de servicios públicos deben garantizar su prestación continua, evitando la suspensión cuando se desconozcan los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna, explicó la Sala. Tan grande es la incidencia del servicio en la vida cotidiana que ***la ausencia de fluido eléctrico afecta directamente actividades comunes como la educación y la alimentación equilibrada de las personas, teniendo consecuencias negativas, especialmente en los menores de edad****, concluyó el alto tribunal (****M. P. Alberto Rojas Ríos****).*

La Corte ha establecido de manera reiterada que por regla general la tutela resulta improcedente para discutir inconformidades relacionadas con la facturación de los servicios públicos domiciliarios.[33] Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que, por regla general, la tutela para controvertir actos administrativos resulta improcedente en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones de la administración; (ii) la presunción de legalidad que los reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.[34] Los usuarios cuentan con mecanismos administrativos[35] y judiciales[36] establecidos en la ley para la defensa de sus derechos, por lo cual la tutela resulta improcedente cuando esos mecanismos son idóneos y eficaces, y cuando en el caso concreto no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que merezca la intervención del juez constitucional de manera transitoria.

Frente a la anterior regla general, la Corte ha señalado que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para proteger derechos

fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo "*no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados*." Esta Corporación ha definido que el examen de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales con los que en principio cuenta el accionante no consiste en un ejercicio de verificación abstracta de la disponibilidad de una vía procesal distinta a la acción de tutela. La idoneidad y eficacia de esos demás medios judiciales deben evaluarse de manera concreta, conforme a las circunstancias particulares que rodeen cada asunto.

ANEXOS

1. Copia de recibos emitidos por ustedes en donde se demuestra el incremento del pago del mismo

NOTIFICACIONES

Transversal 12 B No. 44-33 Barrio los Olivos 3

3205007552

rmaikramires@gmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

MARIA ELSA MENDOZA MENDEZ,

c.c. 52.119.242

Agosto 15 de 2023.

Señores.
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOACHA
SOACHA - CUNDINAMARCA.
E.S.D.

REFERENCIA: IMPUGNACION FALLO DE TUTELA.

RADICADO: 25754404600120230007500- **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOACHA**
ACCIONANTE: DIANA JANNETH PIÑEROS PEÑA.

ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL.

ASUNTO: Impugnación fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2023.

DIANA JANNETH PIÑEROS PEÑA., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.476.260, vecino y residente en esta ciudad; por medio del presente escrito, me dirijo a usted respetuosamente a fin de impugnar el fallo de tutela de fecha 3 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.

ACTO IMPUGNADO

Se trata del fallo de primera instancia por cual el despacho ordeno, entre otros:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE PARCIALMENTE la acción de tutela instaurada por la señora Diana Janneth Piñeros Peña, respecto al amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y vida, conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición a la señora Diana Janneth Piñeros Peña, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndosele saber a los intervinientes que puede ser impugnada, conforme el artículo 31 ibídem.

CUARTO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de que el fallo no sea impugnado.

PETICION

Por medio de este recurso, solicito que la decisión de primera instancia sea revocada, pues con el respeto que se merece considero que efectivamente se debió amparar los derechos solicitados y no denegar por considera el despacho que el termino no es el adecuado para obtener lo referido, en razón a que ya, con las incapacidades de 2021, han trascurrido 2 años y que, con las incapacidades causadas en 2022, trascurrió un año y para la de 2023 el termino de 6 meses.

CARGOS DEL RECURSO

PRIMERO: NO SE VALORARON CORRECTAMENTE LOS HECHOS DEJANDO A UN LADO LA PRUEBA INDICIARIA.

En efecto señor juez, dentro de los hechos que presenté, puse en conocimiento los problemas presentados al momento de solicitar el pago de las incapacidades médicas, dado que me encuentro con incapacidades desde el mes de mayo de 2022 por un problema *FIBROMALGIA, SACROILEITIS, DISCOPATÍA LUMBAR L4-L5 Y L-5-S1, FASCITIS PLANTAR BILATERAL, GASTRITIS, OJO SECO, TRASTORNO DEPRESIVO- ANSIEDAD*

Las cuales se pueden evidenciar con las siguientes órdenes y no han sido canceladas por parte de la EPS

- **No. de incapacidad**	- **Fecha de incapacidad**	- **Días de incapacidad**
- 185209-1 Instituto Roosevelt	- 2021/07/15 al 2021/07/29	- 15 días
- 250880 Centro Policlínico del Olaya	- 30/07/2021 al 28/08/2021	- 30 días

- 40211997 Virrey Solís IPS	- 31 de mayo de 2022 al 29 de junio de 2022	- 30 días
- 097010136 Virrey Solís IPS	- 18 de julio de 2022 al 19 de julio de 2022	- 2 días
- 78873196 Virrey Solís IPS	- 26 de julio de 2022 al 24 de agosto de 2022	- 30 días
- 233168 Centro Policlínico del Olaya	- 26 de septiembre de 2022 al 25 de octubre de 2022	- 30 días
- 575215 Centro Policlínico del Olaya	- 28 de octubre de 2022 al 27 de noviembre de 2022	- 30 días
- 113886281 Virrey Solís IPS	- 28 de noviembre de 2022 al 7 de diciembre de 2022	- 10 días
- 098967377 Virrey Solís IPS	- 09 de diciembre de 2022 al 18 de diciembre de 2022	- 10 días
- 108434142 Virrey Solís IPS	- 19 de diciembre de 2022 al 28 de diciembre de 2022	- 10 días
- 114992056	- 30 de diciembre de 2022 al 8 de enero de 2023	- 10 días

Respecto a lo que manifiesta su señoría, es importante establecer que es relevante precisar que todas las entidades prestadoras de los servicios de salud, así como las instituciones promotoras de dichos servicios, están en el deber de observar los lineamientos prescritos, de manera que el derecho al mínimo vital al momento de solicitar el pago de las incapacidades, dado que las incapacidades anteriormente mencionadas fueron expedidas por IPS contratadas por la misma EPS como se puede evidenciar en el formato.

Y de acuerdo a la manifestación de extemporaneidad para solicitar por acción de tutela el pago de las incapacidades mencionadas por su señoría en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, es importante establecer lo mencionado por el legislador en el **Articulo 24 Decreto 4023-2011**

> ***Artículo 24.*** *Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud,*

los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

***Parágrafo 1°.** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.*

***Parágrafo 2°.** De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.*

Corolario a lo anterior, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 sobre la prescripción del derecho a solicitar el reembolso de las prestaciones económicas, y expresa que el plazo máximo para su solicitud ante la EPS por parte de los empleadores es de tres (3) años contados a partir de la fecha en la que se le hizo al trabajador el pago correspondiente, con lo anterior su señoría estaría entrando en contravía con lo legislado.

La honorable Corte Constitucional en sentencia de **Sentencia T-194/21** ha sostenido que “La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber trascurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien las incapacidades sobre las cuales se reclama el pago parten desde el 14 de abril de 2019, lo cierto es que, conforme a lo señalado por la solicitante, la conducta omisiva de la accionada se mantiene de forma intermitente hasta la fecha de la presentación de la solicitud de tutela.

Al respecto, esta Corte ha sostenido de forma reiterada, que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente y a la fecha, en principio, la solicitante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, en su decir, afecta su mínimo vital y el de su familia.

Cabe resaltar su señoría que la constante dilación por parte de la EPS en el reconocimiento del pago de mis incapacidades constituye una grave violación a mi derecho al mínimo vital, dado que no recibo otro ingreso que me permita tener una calidad de vida aceptable.

Respecto a la prueba indiciaria la corte suprema de justicia se ha referido en varias oportunidades como por ejemplo mediante sentencia del 26 de octubre de 2000, radicado 15.610 MP Fernando Arboleda.

> "Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"

Además de lo anterior el artículo 242 de la ley 1564 de 2012, también estipula la forma de apreciar los indicios de la siguiente manera.

> *"Articulo 242 APRECIACION DE LOS INDICIOS, el juez apreciara los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso."*

En vista de lo anteriormente expuesto considero que no se valoraron los hechos presentados respecto a la vulneración a mis derechos fundamentales usando una figura de derecho, en desventaja de la situación de vulnerabilidad que padezco y que según los fallos de tutela que trascribió el juzgado del A QUO se puede ordenar a la EPS el pago de las incapacidades expedidas por la EPS, dado que si bien la demora para solicitar el pago de las incapacidades fue gracias a la omisión que tuvo la EPS, dado que en varias oportunidades como se logró demostrar en el plenario solicité y radique diferentes requerimientos para que fueran canceladas y esto

nunca se concretó debiendo actualmente en el siguiente orden las prestaciones sociales:

- **No. de incapacidad**	- **Fecha de incapacidad**	- **Días de incapacidad**
- 185209-1 Instituto Roosevelt	- 2021/07/15 al 2021/07/29	- 15 días
- 250880 Centro Policlínico del Olaya	- 30/07/2021 al 28/08/2021	- 30 días
- 40211997 Virrey Solís IPS	- 31 de mayo de 2022 al 29 de junio de 2022	- 30 días
- 097010136 Virrey Solís IPS	- 18 de julio de 2022 al 19 de julio de 2022	- 2 días
- 78873196 Virrey Solís IPS	- 26 de julio de 2022 al 24 de agosto de 2022	- 30 días
- 233168 Centro Policlínico del Olaya	- 26 de septiembre de 2022 al 25 de octubre de 2022	- 30 días
- 575215 Centro Policlínico del Olaya	- 28 de octubre de 2022 al 27 de noviembre de 2022	- 30 días
- 113886281 Virrey Solís IPS	- 28 de noviembre de 2022 al 7 de diciembre de 2022	- 10 días
- 098967377 Virrey Solís IPS	- 09 de diciembre de 2022 al 18 de diciembre de 2022	- 10 días
- 108434142 Virrey Solís IPS	- 19 de diciembre de 2022 al 28 de diciembre de 2022	- 10 días
- 114992056	- 30 de diciembre de 2022 al 8 de enero de 2023	- 10 días

SEGUNDO: CARÁCTER DE LA ACCION DE TUTELA.

Como bien es de su conocimiento señor juez, la tutela procede para evitar un perjuicio irremediable en este caso es la protección del derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y la vida, en el cual me veo perjudicada al no ordenar a la EPS Salud Total el pago de las incapacidades que fueron expedidas por parte de las IPS contratadas por la EPS, permitiendo continuar con la vulnerabilidad que me encuentro.

Por lo anterior, solicito con todo respeto señor juez se revoque la decisión de primera instancia, y se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y la vida, de los que soy titular.

Con los anteriores argumentos solicito se revoque el fallo de primera instancia en los términos planteados.

Atentamente,

DIANA JANNETH PIÑEROS PEÑA

C.C. 19.476.260

Soacha,18 de agosto de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

7509

PMS-VA- 1514

Señores

NUEVA EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me Permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, “sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos

donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** a la señorita **GLORIA MARITHZA MORENO BALAGUER** de 17 años de edad, quien se identifica con No. de cedula venezolana 6760227 quien tiene el siguiente diagnóstico: H905 **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN** quien requiere de los siguientes procedimientos y medicamentos:

- 954626 POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD.
- 954107 AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL).
- 954301 LOGOAUDIOMETRÍA+

El abuelo de la menor manifiesta que se acercó a las oficinas de la EPS y le asignaron una PRE-AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS para la IPS **AUDIOCOMO,** y le manifestaron tener agenda para dichos exámenes hasta el 14 de noviembre, es decir 3 meses, tiempo en que según lo que relata el usuario su familiar puede perder por completo la visión, es importante que ustedes como Entidad promotora de salud busquen la manera de establecer contacto con la IPS para que dicha cita sea agendada en un tiempo prudencial y que el tiempo de espera para la misma no sea perjudicial para la menor, dado que evidencia esta Personería que se están presentando diferentes vulneraciones al derecho a la salud, desplegando múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio, dejando muchas veces a los usuarios sin la posibilidad de acceder a lo ordenado por su médico tratante.

Es importante manifestarles a ustedes como EPS, que existe un fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2023 con radicado No. 257543110001-2023-00853-00 emitido por parte del Juzgado 1 de familia de Soacha, donde se le protege el derecho a la salud a la menor **GLORIA MARITHZA MORENO BALAGUER**

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado menor quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Cédula de ciudadanía.

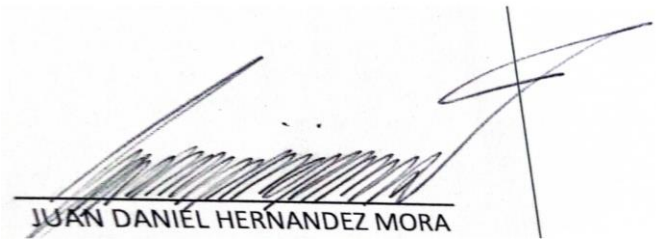
NOTIFICACIONES:

Rincón del lago, la isla baja manzana 80 casa 17

3212129178

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,



PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Soacha, Cundinamarca 18 de agosto de 2022

Señores
CATASTRO MUNICIPAL DE SOACHA
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN

HILDA MIREYA BRAVO MORA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 52.504.051 de Bogotá D.C, obrando en mi condición de PETICIONARIO respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi esposo **CARLOS GERMAN YELA,** era el propietario del bien inmueble Calle 8ª No. 54ª-13 Vereda Panamá- Corregimiento No. 1, en el municipio de Soacha, este predio fue adquirido a través de promesa de compraventa de un lote efectuada el día 27 de febrero de 2015, mi esposo falleció el 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: con la intención de hacer la sucesión de mi esposo me solicitan el pago de los impuestos de la presente anualidad, y dado que el predio en mención tiene mejoras requiero de una inspección por parte de ustedes para poder cancelar el impuesto y continuar con los trámites correspondientes.

TERCERO: Mediante acta No. 702 el Notario Cincuenta y seis del Circuito de Bogotá dio fe pública de cómo se encuentra el predio en la actualidad.

CUARTO: Según lo que ustedes me manifestaron en días pasados requería llevar el recibo del impuesto de los vecinos del sector, pero dado que son documentos personales no los pude solicitar.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

SEGUNDA: Realizar la visita de revisión del área construida de mi bien inmueble toda vez que como lo manifesté en los hechos, se han realizado modificación o construcción y requiero el certificado para poder iniciar los trámites sucesorales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*, y en la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 13. *OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el*

ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia del acta No. 702 Notario Cincuenta y seis del Circuito de Bogotá
3. Copia de contrato de compraventa.
4. Fotografías del predio.
5. Certificado de defunción.
6. Acta de matrimonio.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección diagonal 40 No. 14B-16 Barrio Pablo Sexto, en el municipio de Soacha, teléfono: 3144492691

bravomireya40@hotmail.com

Atentamente

HILDA MIREYA BRAVO MORA
52.504.051 de Bogotá D.C

Soacha,18 de agosto de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

7511

PMS-VA- 1515

Señores

FAMISANAR EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me Permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** a la señora **MARTHA LUZ PEREZ SASTOQUE** de 63 años de edad, quien se identifica con No. de cedula 20.676.931 quien tiene el siguiente diagnóstico: **ENFERMEDAD GENERAL ADULTO, PROBLMAS OCULARES** quien requiere de los siguientes procedimientos y medicamentos:

- Propias-951304 ULTRABIOMICROSCOPIA OCULAR

La usuaria manifiesta que se acercó a las oficinas de la EPS y le asignaron una PRE-AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS para diferentes IPS y al comunicarse con el centro médico manifiestan que no tienen agenda con ustedes, evidencia esta Personería que se están presentando diferentes vulneraciones al derecho a la salud, desplegando múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio, dejando muchas veces a los usuarios sin la posibilidad de acceder a lo ordenado por su médico tratante.

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado menor quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

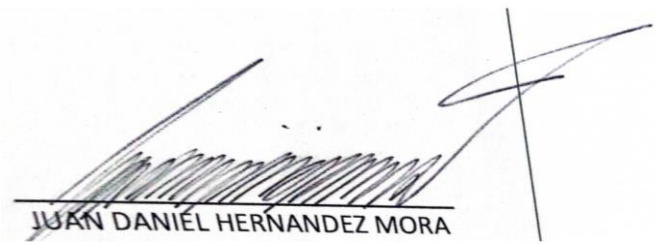
Carrera 23ª este No. 53-33 Barrio Loma Linda Alto de Cazuca

3506279308

Marthaluzperez60@gmail.com

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,



PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Señores

CORPOSEVIG LTDA

Referencia: Derecho de Petición

YHON WILSON CORTES MIRANDA, cédula de ciudadanía No. 93.294.517 en el Libano Tolima, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de octubre de 2020 suscribí contrato laboral a término fijo de un año con la empresa CORPOSEVIG LTDA.

SEGUNDO: Dicho contrato fue hasta el 14 de mayo de 2023, y desde esa fecha hasta hoy no he recibido la liquidación de contrato suscrito con ustedes.

TERCERO: Se debe aclarar que actualmente como es conocido por ustedes tengo una incapacidad que me impide continuar trabajando y requiero la liquidación del contrato celebrado con ustedes.

PETICION

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Solicito de la manera más respetuosa el pago de la liquidación del contrato celebrado con ustedes de fecha 2 de octubre de 2020 al 14 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La liquidación laboral en Colombia es un trámite que surge en el momento en que un contrato laboral es terminado, ya sea con justa causa o sin justa causa. Esto permite que la persona reciba el pago de todos sus honorarios, los cuales corresponden al tiempo de trabajo en la compañía.

El Código sustantivo de Trabajo de Colombia (CST) en su artículo 65, dice que:

"Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo"

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección

Carrera 6B No. 35-81 sur, barrio Villa Juliana de Soacha.

Teléfono:3147532606

Jhoncortes257@gmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

YHON WILSON CORTES MIRANDA

93.294.517 Libano Tolima

Señores
Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Soacha.
SISBEN

REF: DERECHO DE PETICIÓN

ARTURO ROMERO GARNICA, mayor de edad, identificado con No. de cédula 79.833.019 de Bogotá D.C, obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

6. Me encuentro afiliada al régimen subsidiado y actualmente padezco de VIH, y requiero de citas y procedimientos constantes los cuales actualmente no puedo seguir constando dado que me encuentro sin trabajo.

Sisbén

Registro válido

D12

GRUPO SISBÉN IV
No pobre no vulnerable

Fecha de consulta: 18/08/2023

Ficha: 11001483875400001150

DATOS PERSONALES

Nombres: ARTURO

Apellidos: ROMERO GARNICA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 79833019

Municipio: Bogotá

Departamento: Bogotá

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 31/07/2019

Última actualización ciudadano: 15/08/2019

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema | B1→B7 Pobreza moderada | C1→C18 Vulnerabilidad | D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

OFICINAS CERCANAS

ENTÉRESE MÁS AQUÍ

Contacto Oficina SISBEN

7. Es importante aclarar que soy una persona condiciones de salud graves, la cual vive en un apartamento que se encuentra hipotecada a 15 años y que debí conseguir subsidios que el gobierno daba en su momento.

8. Dado el puntaje no puedo estar afiliado como subsidiado en el sistema de salud.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

3. Solicito muy respetuosamente se realice la visita de inspección al predio donde habito e igualmente se revisen todas las bases de datos las cuales generen un puntaje alto al momento de realizar la encuesta SISBEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

Sentencia T-676/12 La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que todas las personas que padecen enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo,[3] como el *virus de inmunodeficiencia humana*, VIH, o el *síndrome de inmunodeficiencia adquirida*, SIDA, son sujetos de especial protección constitucional. En particular, ha destacado la Corporación que las personas que sufren de VIH/SIDA, requieren cuidados en salud continuos, que por lo regular son de alto costo, y que los pacientes o sus familias, en muchas oportunidades, no tienen los recursos económicos para sufragarlos; aunado a lo anterior, es decir, al delicado estado de salud y a la falta de recursos económicos, se suma el hecho de que las personas que padecen de VIH o SIDA son discriminadas, pues erróneamente se ha considerado que por tratarse de enfermedades contagiosas, quienes las padecen son un riesgo para la sociedad.

Con la finalidad (i) de ofrecer un mejor servicio de salud a las personas que padecen VIH/SIDA, (ii) desarrollar campañas de prevención contra la propagación de dichas enfermedades y (iii) reducir los actos de discriminación contra la población que las padece, el presidente de la república expidió el Decreto 1543 de 1997 "*por el cual se reglamenta el manejo de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS)*;" y a su turno, el legislador expidió la Ley 972 de 2005 "*por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida*."

3.2.1. Del contenido de las normas señaladas es relevante resaltar que las personas contagiadas con VIH, o quienes han desarrollado los síntomas del virus, es decir, que sufren de SIDA, por disposición legal, tienen derecho a recibir por parte del Estado y de las entidades de salud pública o privada, la atención integral de su enfermedad.[4] El legislador ha considerado los pacientes contagiados de VIH, deben recibir un trato en salud que les permita acceder a medicamentos, reactivos, y demás *dispositivos* médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, y que les garantice mantener el mejor nivel de salud posible, y el desarrollo de la vida en condiciones dignas. Igualmente la ley señala que las disposiciones allí contenidas se deben interpretar y ejecutar evitando que se

produzca cualquier efecto de marginación o segregación, que se lesionen los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente, al trabajo, a la familia, etc.[5]

El artículo 3° de la Ley 972 de 2005 dispone que los pacientes contagiado por el VIH, no asegurados al Sistema de Seguridad Social en Salud, y sin capacidad de pago, serán igualmente atendidos, con cargo a los recursos provenientes de la oferta; lo anterior, entendiendo que los servicios pueden o no estar incluidos en el POS. Son dos cosas las que se destacan aquí, sobre las cuales esta Sala pasa a mostrar jurisprudencia concordante: (i) que las personas que sufre de VIH o SIDA tiene derecho a acceder a los servicios indispensables para controlar la evolución de su enfermedad; y (ii) esas mismas personas tiene derecho a todos los servicios que requieran, estén o no afiliadas al Sistema de Salud, y tengan o no tengan capacidad económica para asumir total o parcialmente el costo de los medicamentos o tratamientos que les son suministrados.

En la sentencia T-1052 de 2002la Corte estudió el caso de una mujer que padecía de SIDA, quien solicitó a la administración de su municipio de residencia, ser nuevamente afiliada al Sistema de Salud a través del régimen subsidiado; pero sucedió que la información sobre su situación socio-económica se perdió en la Oficina Distrital de Planeación, y por esa razón, no podía ser calificada en alguno de los niveles de la encuesta SISBEN; además, debía esperar a que se le realizara una nueva encuesta, y que el carnet de afiliación le fuera entregado en el transcurso del año siguiente al de la presentación de la tutela. Por causa de la situación descrita, la paciente no pudo realizarse algunos exámenes para determinar su carga viral, ni recibir el tratamiento adecuado de la enfermedad. La Sala reiteró sobre la especial protección del derecho fundamental a la salud de las personas que no cuentan con los recursos económicos para sufragar sus cuidados en salud; sostuvo también, que una de la formas de desconocer el derecho a la salud es someter a los usuarios del Sistema a demoras administrativas injustificadas cuando se trata de reconocer un derecho, incluso el de afiliación al Sistema.

Lo más relevante que encuentra la Sala en la decisión señalada, es la advertencia según la cual, en ningún caso, se puede negar el servicio de salud a una persona, por no tener vigente su carnet de afiliación, o simplemente no tenerlo. Señaló la Sala en aquella oportunidad que la *carnetización* es una representación de la afiliación, pero no del derecho fundamental a la salud del que gozan todas las personas. Por lo cual, concluyó "*en consecuencia, no es necesaria una declaración de funcionario público o privado para que se configure la situación de protección de un derecho fundamental*".

Por su parte, en la sentencia T-213 de 2006[8] la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que comparte algunos presupuestos fácticos del caso que se revisa en esta sentencia. Se trató de una persona a quien la administración de su municipio no le había asignado una EPS-S, aduciendo "*falta de cupo*." A pesar de que momentáneamente el usuario estaba recibiendo atención hospitalaria para tratar el VIH que padecía, la Corte consideró que la falta de asignación de la EPS-S

desconoció la obligación de Estado de proteger especialmente a quienes sufren de dicha enfermedad, derecho que en palabras de la Corporación: "*incluye la necesidad de minimizar o agilizar los procedimientos administrativos* (…)." La Sala estimó que tratar al usuario como *vinculado* al Sistema,[9] es decir, que no hace parte ni del régimen contributivo, ni del régimen subsidiado, y por ser la *vinculación* una situación transitoria, no era suficiente para afirmar que el actor iba a recibir todos los servicios de salud necesarios para garantizar el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud; y la orden a la administración municipal fue precisamente –como se hará en el caso concreto,- adelantar todos los trámites tendientes a una afiliación real del usuario al Sistema, que en esa oportunidad estaba siendo obstaculizada por la demora en la asignación de una EPS-S.

Sobre el derecho a que no se interrumpa injustificadamente el tratamiento médico que se le brinda a una persona que padece VIH/SIDA, la Corporación ha señalado que en eso casos, el *derecho a la continuidad en la prestación de servicios de salud*, debe ser especialmente protegido. En la sentencia T-613 de 2008, a propósito de la discusión sobre la afiliación al Sistema de Salud del hijo de la accionante, el cual había cumplido 25 años, no estaba estudiando ni trabajando, y padecía VIH, y la entidad encargada no le permitió continuar en el Sistema en calidad de beneficiario de su madre, la Corte sostuvo:

> "La obligación de brindar el tratamiento integral radica en que la infección por VIH/SIDA es catastrófica, evolutiva y mortal, pues "destruye en forma gradual el sistema inmunológico del organismo dejándolo desprotegido" y, por lo tanto, exige un tratamiento médico "que no se agota en el tiempo", es decir, que debe ser permanente y constante, "de acuerdo con el estado de salud del paciente y con sus requerimientos médicos y clínicos."
>
> La Corte ha hecho énfasis en que "el tratamiento incompleto (…) u opuesto a las recomendaciones médicas", agrava la situación de indefensión y el estado de salud de quien padece el Síndrome de Inmunodeficiencia Humana, de donde se desprende que el tratamiento iniciado no puede suspenderse, pues la prestación del servicio de salud debe ser eficaz y, por lo mismo, continua y fundada en la buena fe, ya que cuando no se brinda todo el tratamiento se incurre en una especie de actividad experimental que afecta la dignidad de la persona."

ANEXOS Y PRUEBAS

3. Cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico.

Calle 13ª No. 18h-19 Prado Vegas Soacha
3142255965
Aroga-33@hotmail.com

ARTURO ROMERO GARNICA
79.833.019

Soacha,18 de agosto de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

PMS-VA-

Señores

FAMISANAR EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me Permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, “sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** al señor **ARTURO ROMERO GARNICA** de 45 años de edad,

quien se identifica con No. de cedula 79.833.019 quien tiene el siguiente diagnóstico: **VIH** quien requiere de los siguientes procedimientos y medicamentos:

- DOLUTEGRAVIR+ LAMIVUDINA TAB 50/300MG.
- 890268- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA.

Evidencia esta Personería que se están presentando diferentes vulneraciones al derecho a la salud, desplegando múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio, dejando muchas veces a los usuarios sin la posibilidad de acceder a lo ordenado por su médico tratante.

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado menor quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

HISTORÍA CLINICA

Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

Calle 13ª No. 18h-19 Prado Vegas Soacha
3142255965
Aroga-33@hotmail.com

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,



PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Soacha, 18 DE AGOSTO de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

7521

PMS-VA- 1517

SEÑORES

CAPITAL SALUD EPS

HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.

NIT. 830104627

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención ***PERENTORIA Y URGENTE*** a la señora **LUZ ELENA RODRIGUEZ** de 51 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 52.078.720 quien tiene el siguiente diagnóstico de *ANEURISMA DE ARTERIA CAROTIDA IZQUIERDA EN SEGUIMIENTO INTRACAVERNOSO OFTALMIA, MALFORMACIÓN DE ARNOLD CHIARI I SIN SIGNOS DE RUPTURA ENVIADA PARA AVALUACIÓN POR NEUROCIRUGÍA.* Quien actualmente se encuentra internada en el hospital Cardiovascular desde el 10 de agosto del presente año y quien requiere el siguiente procedimiento lo más pronto posible.

- *CIRUGÍA PARA TRATAR UNA ANEURISMA DE ARTERIA CAROTIDA IZQUIERDA.*
- *EMBOLIZACIÓN ENDOVASCULAR.*

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR LA PACIENTE EN EL TERMINO DE DOS (2) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos de la precitada usuaria quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

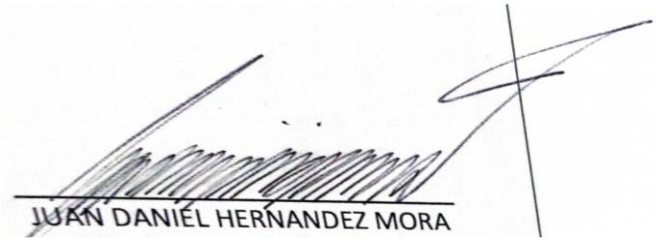
ANEXA

Historia Clínica, cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,



PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

HONORABLE SENADOR

IVAN CEPEDA CASTRO

ivan.cepeda@senado.gov.co

Referencia: Derecho de Petición

HUMBERTO ROJAS MALDONADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.336.604 de Bogotá, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy un ciudadano colombiano de 64 años de edad víctima de conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y amenazado debidamente registrada ante la unidad de víctimas.

SEGUNDO: como ciudadano colombiano me encuentro muy preocupado por el presente y el futuro de este país y por ese motivo requiero de manera prioritario se me asigne una **AUDIENCIA PERSONAL,** para tratar temas de seguridad nacional que puedan ser de gran ayuda para este país.

TERCERO: Debido a lo delicado del tema y por cuestión de seguridad esta audiencia debe ser personal ya que al no ser así puede filtrarse información que coloque en riesgo mi vida e integridad personal.

PETICION

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Solicito de la manera más respetuosa se me asigne y/o espacio con el honorable senador **IVAN CEPEDA CASTRO** para tratar temas de interés particular y general de carácter urgente importante.

SEGUNDO: La audiencia Y/o espacio debe ser de carácter privado por motivos de mi seguridad e integridad personal por las cuestiones políticas de seguridad de este país.

TERCERO: Se me dé respuesta en los términos perentorios de Ley y de fondo a esta solicitud de carácter urgente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección

lhumbertorojas63@gmail.com

3214944072

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

HUMBERTO ROJAS MALDONADO

19.336.604 de Bogotá